



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN –LEON

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



***TEMA: BIENES JURIDICOS DIFUSOS Y SU TUTELA ATRAVEZ DE
LAS NORMAS PENALES EN BLANCO EN EL CODIGO PENAL DE
NICARAGUA***

ELABORADO POR:

- ***CARLOS ANDRES GUTIERRES RAMIREZ***
- ***SONIA MARIA TERCERO MADRIZ***

TUTOR:

- LUÍS HERNÁNDEZ LEÓN



Agradecimiento en primer lugar:

A nuestro creador, **Dios** todo poderoso.

Al divino maestro, nuestro señor **Jesús Cristo**.

A nuestra santísima madre, nuestra **Señora de Mercedes**.

Y....

Nuestra Madre Tierra.

Nuestra Madre Naturaleza

Nuestras Madres Indígenas.



En Especial:

A mi Señora madre, que me dio mi ser, **Ángela Argentina.**

A mis abuelos: **Concepción Baldonado Gabino Martínez y Eleazar Moraga** que dios los tenga en su regazo.

A mi Padre. Mis hermanos, **Griselda, Nelson, Osmar, Allan** y a la más pequeña **Elieth.**

A mi Amada Esposa.....

Mis Hijos, **Mario, Erving, Griselda, Gabino, Andrea** y mi pequeño **Carlos.**

Mis nietecitos.

Y a todos los compañeros y grupos de **AA.**

Dedicada a todos ellos.....

A mis padres:

Leticia y Jesús. (Q. e. p. d.)



A mis hermanos, especialmente

A Claudia.

Y a mis hijos: **Gustavo, Tobías. Álvaro, Adriana y Roger.**

Quienes han sido un impulso.

Para alcanzar mis metas.

Dedicada a todos ellos.....



INTRODUCCIÓN

CAPITULO: I

GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL.

	Pagina
• Ambiente cultural y derecho penal.....	9
• Presupuesto filosóficos y principios de las escuelas.....	10
• Definición del derecho penal.....	15
• Característica del derecho penal.....	16
• Naturaleza del derecho penal.....	20
• Objeto del derecho penal.....	20
• Sujeto del derecho penal.....	21
• Bienes jurídicos tutelados por el derecho penal.....	22
• Principios jurídicos tutelados por el derecho penal.....	24

CAPITULO: II

EL DERECHO PENAL AMBIENTAL.

• Concepto del derecho penal ambiental.....	32
• Evolución histórica del derecho penal ambiental.....	33
• Características del derecho penal ambiental.....	35
• Naturaleza del derecho penal ambiental.....	35
• Objeto del derecho penal ambiental.....	35
• Sujeto del derecho penal ambiental.....	36
• Bienes jurídicos tutelados por el derecho penal ambiental.....	37



- Principios rectores del derecho penal ambiental..... 38

CAPITULO: III

PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DIFUSOS EN LA LEGISLACIÓN NICARAGUENSE.

	Página
• En la Constitución Política.....	42
• En la ley especial de los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales Ley No. 559.....	44
• En el Código Penal.....	49
CONCLUSION	57
BIBLIOGRAFIA	60
ANEXOS	63



INTRODUCCIÓN

Desde la creación de nuevos derechos para las personas y grupos, se han desencadenado la conformación de nuevas ramas. En nuestra materia jurídica se ha venido transformando la visión y creación de nuevos espacios, nuevos estudios, nuevas técnicas para la valoración, justificación y darle sentido a esta ciencias.

El derecho penal, como rama del derecho que se encuentra, en constante evolución o reforma, a pesar de sus principios rectores, se constituye como una de las pocas ramas del derecho, eficaces para el cumplimiento de los objetivos, que plantean estos nuevos derechos.

El derecho ambiental hoy se transforma y se constituye en aquel derecho, que salva-guarda a demás del medio ambiente, toda aquella seguridad de tener un ambiente sano y saludable para este planeta, como para todos los seres vivos, lo cual al tener una ineficacia e inoperancia por no cumplir sus normas de forma administrativa, se penaliza todas las acciones y omisiones al atentar contra las normas medio ambientales, trasformándose en el derecho penal ambiental.

En nuestro país la ley No. 559 Ley Especial de los Delitos Contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, vino a llenar el vacío que de forma taxativa, ninguno de los códigos penales anteriores, le daban protección al medio ambiente e incluso el código penal vigente.



En la actualidad se tiene un nuevo código penal que vino a derogar el anterior código y la ley 559, que según esta, debió incorporarse adecuadamente en el tercer libro del código actual.

La existencia de una norma y entrada en vigencia de otra, nos daría un estudio e inclusive discusiones a todos los niveles de nuestra sociedad, en lo más alto de nuestra alma Mater y de estudiosos del derecho, nos tendría la sana razón de realizar todas las esquematizaciones, de que se valdría estas normas desde sus razonamientos en pro y en contra incluida sus justificaciones.

En lo que respecta al derecho ambiental, además de ser uno de los que conforma el derecho de nueva generación, tiene su negación al querer ser incluido en el engranaje penal, como los principios que protegen las normas penales e inclusive derecho constitucionales del individuo, además de una forma, la cual se salvaguarda esta rama jurídica que es la administrativa, que desde su creación no se le ve la mejora o una protección al medio ambiente, a pesar de los esfuerzos que realiza la administración, en pro del medio ambiente con el actuar u omisión de los sujetos activos.

Además de hablar de intereses difusos, se está proponiendo un estudio que representa en mayor grado la forma de justificar en esencia esta actividad delictiva.



Y que a la luz merece un estudio detallado, que se centre en todo y cada una de las ramas del derecho en las cuales se establezcan no intereses individuales si no colectivos.

También es necesario realizar un estudio de las normas, que entrarían en vigencia, si está acorde a las normas y acuerdos internacionales, de la cual nuestro país es consignatario y que a través de esta, trata de entender la visión del legislador, al aprobar estas normas.

Concluyendo, además en lo positivo que nos trae crear estas normas penales, para la protección del medio ambiente y que con esto podríamos alcanzar un ambiente saludable.

En nuestro sistema que vivimos, es decir el medio ambiente además de ser frágil y vulnerable, es un recurso que además de agotable su reproducción o rehabilitación es complicada, por lo difícil de este y que necesita cuidado y tiempo para su renovación.

Cada vez que este sufre un daño, nos repercute a nosotros, a la humanidad. Y es así que vemos que al dañar la capa de ozono, se ha producido un calentamiento más rápido a nuestro planeta, a raíz de este calentamiento hemos sufrido cada vez, más seguido las inundaciones y por ende las temporadas de huracanes son mas violentas.



Nicaragua es suscriptora de acuerdos internacionales para la protección del medio ambiente, que obligan a los países a establecer normas, que protegen al medio ambiente y a la vez castigar corporalmente y económicamente a los sujetos activos, que de forma activa o por omisión vengan a realizar actos en contra del medio ambiente o que establezcan un daño para este.

En la constitución política de Nicaragua en el capítulo III de los derechos sociales, les establece a los nicaragüenses, el derecho de habitar en un ambiente saludable (Arto. 60 cn.), estableciéndole de esta forma a un nivel superior, de todas las normas una protección al medio ambiente, desde el año de 1987.

Al crear normas de grado administrativo, que regule a esta materia, por lo cual no existía ningún tipo de legislación, que tipificara una serie de acciones, que redundaran en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales.

Siendo nuestro país netamente agro-exportador y no teniendo los mecanismos, que controlen eficazmente nuestros recursos, con leyes ambientales, además de códigos procesales y penales obsoletos, que puedan proteger el medio ambiente y los recursos naturales.

Específicamente en nuestro país desde que se instaló el mono-cultivo, en las áreas o regiones de producción en los años 50, ha venido una degradación grande a nuestro ecosistema, aunado con la aplicación de químicos pesticidas y de incesantes acciones de despale por personas ó sujetos ya sea que por



interés económicos de sobre vivencia familiar o de enriquecimiento, todo esto ha venido a sumar las desprotección que tienen los bosques, desaparición de los ríos o manantiales y a ciertas especies de fauna y flora lo que deriva una preocupación, tanto de los organismos internacionales dentro de nuestro país, como de las instituciones estatales y privadas, enfocadas a tratar los temas de los recursos naturales y del medio ambiente, así mismo los entes municipales que no pierden el interés del medio ambiente y los organismos de la sociedad civil.

Queremos hacer una aclaración que cuando hablamos del derecho penal ambiental, no estamos hablando de otro derecho penal, si no que hacemos referencia a las normas, que protegen el medio ambiente en este código u otro cuerpo de leyes.

Nuestro estudio lo vamos a dirigir especialmente a las normas penales en blanco y en lo sucesivo también a los intereses difusos, que es donde se justifica para poder ser incluido como normas, que al ser violadas, desencadenarían en el funcionamiento del engranaje publico y retribuiría esta en una pena al sujeto activo.

Pero con todo esto, debemos de estar claro que no se termina el problema, del deterioro del medio ambiente e incluso esto no se detiene. Pero vemos la preocupación del estado, de refrendar leyes que estipulen castigos corporales, que son mas intimidatorio que una sanción pecuniaria; dándole un carácter publico perseguible de oficio, a cualquier acto u omisión que de por si, atenten contra el medio ambiente. Donde se le da un respaldo a organismos,



que velan por estos recursos y que se veían sin un instrumento que respalden sus actividades y de que se pueda cambiar, la mentalidad de la sociedad de una despreocupación o desinterés por estos actos y que después repercutirían directamente en ellos: al talar un bosque, al contaminar las aguas o al cortar un árbol, que contribuiría en la desaparición de la fauna, flora, de un río u ojo de agua.

No queremos hacer un análisis crítico, de cómo fueron creadas estas normas, como lo es en cuanto a un valor cualitativo o cuantitativo de estas, o ya sea un análisis comparativo con otros sistemas. Ya que nos dedicaremos específicamente a su justificación, para que estas tengan su razón o existencia dentro del cuerpo normativo penal.

En nuestro estudio nos encontramos con una ley especial de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales Ley No. 559 y el código penal que esta entrando en vigencia, derogando a la ley antes dicha, de la que si haremos un análisis crítico y comparativo-analógico entre estos dos cuerpos de ley. Enunciando en lo posible si esta ley fue incorporada en el libro tercero del código penal, como lo preceptua el arto. 58 de la Ley 559.



CAPITULO: I

GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL



I.- GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL

• AMBIENTE CULTURAL Y DERECHO PENAL.

Antes de conceptuar, debemos explicar de cómo aparecen estas normas y/o conceptos, creados por el hombre. Y es así, que a partir del hombre primitivo en donde la sanción fuese la venganza, contra el ofensor por parte del individuo ofendido o ya sea por sus familiares o miembros de la tribu. Existían también penas públicas, cuando se atacaba intereses fundamentales de la tribu, como cuando se trataba de una traición al grupo y/o deserción, etc. Sin dar una explicación y nada más tener una necesidad de castigar, a quien se crea que haya realizado un acto, que atente contra alguien o a la comunidad.¹

Pero a partir de la ley del Talion, que trata de evitar todo exceso de venganza, que fuera a debilitar a la tribu, esto significo, un gran avance moral y jurídico e igualmente, como en la forma de pagar las penas. Después veríamos, que sin apartarse de la ley del Talion, tiene un carácter divino, como aparece en el antiguo Oriente.²

Teniendo dos premisas diversas como lo atribuye Bettiol Giuseppe: “el liberalismo jurídico parte del sistema natural y el sistema contractual, que ambos consideran al derecho penal no tanto en función del estado, si no en función del individuo que debe estar garantizado, de toda intervención estatal no predeterminada por la ley.”³

1 y 2.- José Antón Oneca y Adolfo de Miguel Garcilope, Derecho Penal, Parte General, Madrid: Instituto Editorial Reus 1946. Pág. 12

3.- Bettiol giuseppe, Derecho Penal, parte general, versión castellana de José León Pagano- Bogota -: Editorial Temis, 1965. Pág. 8



De esta forma se establece, que las normas o leyes en definitiva no aparecen espontáneamente de la mente de quienes son creadas, (los legisladores), si no que madura con lentitud bajo el flujo de las concepciones filosóficas dominantes, de las apremiantes exigencias políticas, de las necesidades espirituales y económica, de las tendencias científicas de una época determinada, de las tradiciones y de la conciencia moral y jurídica de un pueblo.⁴

Hoy en día, se puede decir, que debe existir además voluntad política, porque la creación de una ley involucra, seriamente a partidos políticos y que conlleva, a la formulación de cúmulos de derechos, libertades y de políticas, tanto de gobernados como gobernantes. Así vemos que en nuestro país, leyes engavetadas por acuerdos políticos etc.

- **PRESUPUESTOS FILOSOFICOS Y PRINCIPIOS DE LA ESCUELA CLASICA Y POSITIVA.**

- **PRINCIPIOS DE LA ESCUELA CLASICA.**

Antes de la escuela clásica, no existía un estudio científico bien detallado, solo nos encontramos con tratados de prácticas criminales o ciertas disertaciones, fundadas en sistemas filosóficos, es decir que a esta escuela se le debe la autonomía, del derecho penal ya como ciencia.

Se debe de tomar en cuenta, que para llegar a considerar esta escuela, de su razón de ser, del por qué, no tomaban parte de su estudio el derecho positivo; es por que, en esa época existían arbitrariedades y con ella la monarquía en su apogeo. El juez, muchas veces no aplicaba la pena, que

4.- Bettioli Giuseppe. Derecho Penal, parte general, versión castellana de José León Pagano- Bogota -: Editorial Temis, 1965. Pág. 6



le correspondiera al infractor del delito y la pena variaba según el estatuto social que pertenecía el sujeto. Al mismo monarca, a quién se le atribuía la justicia como delegación divina y que también podían estar impunes de cualquier pena, sin sujeción a ningún procedimiento y los castigos además de ser corporales, eran infames: se ejecutaba la pena de muerte con atroces suplicios. “La Revolución inspirada en la idea del enciclopedismo, afirmó en la declaración de derechos del hombre y del ciudadano: que la ley no tiene el derecho de prohibir más, que las acciones perjudiciales a la sociedad, que la ley debe de ser la misma para todos, lo mismo que cuando protege, que cuando castiga y que ninguno puede ser castigado mas, que en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada”.⁵

Determinándose de esta forma, el principio de no hay crimen sin ley y no hay pena sin ley, estableciéndose además, un legalismo y dogmas inmovibles hasta la fecha, derivados sentimentalmente por la escuela clásica.

En la ley del 21 de enero de 1790 (Francia), se desarrollaron los principios de la declaración añadiéndose, que los delitos del mismo genero serán castigado con el mismo genero de pena, sea el rango y estado del culpable e insistiendo en el punto de la personalidad de las penas; las cuales de ningún modo habían de infamar a las familias, que seguirán siendo admisibles a toda clase de profesiones, empleo y dignidad.⁶

“Carrara, sintetizó las doctrinas de los penalistas anteriores, en su programa del Curso de derecho penal. Que distinguen los supuestos del Derecho Natural, constituyendo la parte insostenible de aquel sistema y la

5 y 6.- José Antón Oneca. Derecho Penal, Parte General, Madrid: Instituto Editorial Reus 1946. Pág. 35.



forma de la tutela jurídica, mantenida por criminalistas en la que determina, que el fin de la pena, es la tutela jurídica del derecho, encontrándose en el limite, pues no debe de quebrantar aquello a cuya defensa esta ordenado”.⁷

Escogían como base el criterio de la razón, desechando además de las normas positivas, toda experiencia jurídica e invocaban a este, con el único interés de apoyar sus conclusiones racionalistas, determinadas: por la desconfianza del derecho penal vigente, que no se apoyaban en la dogmática de juristas y filósofos, existiendo una contradicción: entre el derecho positivo y los dogmas. Considerando además, como único derecho positivo, el que emana por deducción lógica, es decir de la naturaleza racional del hombre o ya sea derivado del contrato social. El hombre terminaba por ser un ente de razón y en consecuencia un ente jurídico, entendido como una violación de una ley penalizada y elaborada, elaborando por primera vez con pleno conocimiento de causa, el examen analítico de la noción de delitos, distinguiendo los elementos que lo integran, la fuerza que contribuye a provocarlo, el grado de fuerza necesario para la consumación, la determinación racional de la tentativa y otros elementos, constituyéndose en la base de la indagación, dándonos la noción del ilícito penal.⁸

Tomando como fundamento para su estudio en la voluntad culpable, elementos subjetivos que en la actualidad se denomina culpabilidad, convirtiéndose así, el libre albedrío como fundamento del derecho penal. Por eso, la teoría de la imputabilidad constituye uno de los temas favoritos,

7.- José Antón Oneca. Derecho Penal, Parte General, Madrid: Instituto Editorial Reus 1946. Pág. 35.

8.- Bettiol Giuseppe. Derecho Penal, parte general, versión castellana de José León Pagano- Bogotá -: Editorial Temis, 1965. Pág. 11 y12.



de la escuela clásica. Campo reservado exclusivamente a los procedimientos profilácticos, que conlleva una retribución por el mal actuar; prohibido por una ley que te conduce a una pena. Al indagar sobre la finalidad de la pena, al decir que ella es la reacción jurídica, satisfacen aquí, solo las exigencias intelectuales y no reconocen la finalidad intimidatoria de los co-asociados, para que no violen el precepto penalmente sancionado (prevención general), a la enmienda y corrección del reo (prevención especial). Para los Clásicos la pena es, en todos los casos, una medida represiva, aflictiva y personal, que se aplica al autor de un delito, que actuó con capacidad de comprender y de querer hacerlo.⁹

○ LA ESCUELA POSITIVA

Esta nace en oposición del racionalismo dominante, también determinado por las profundas transformaciones del método científico, que se estaban dando en esa época y se crea por esta, una corriente naturalista del pensamiento (no es solo la adopción del método inductivo).

En cuanto a las causas del delito, se asentaron sobre las bases Naturalistas formuladas para entonces. El primero en dar una solución fue “Lombroso”, justificándolos, a las anomalías de carácter orgánico del delincuente... Desde el punto de vista de su estructura morfológica y carácter, se muestra distinto de los otros hombres, pertenecientes a una fase primitiva del desarrollo humano, según las leyes de la evolución humana.¹⁰

9- Bettiol Giuseppe. Derecho Penal, parte general, versión castellana de José León Pagano- Bogota -: Editorial Temis, 1965. Pág. 12 y 13

10- Bettiol Giuseppe. Derecho Penal, parte general, versión castellana de José León Pagano- Bogota -: Editorial Temis, 1965. Pág. 17



“Su comportamiento, es delictuoso solo en la medida de las concepciones, que en torno a la utilidad o perjuicios de sus actos han elaborado los hombres de hoy. Los legisladores habían permanecidos sordos (según Lombroso), a la voz de los directores de las cárceles. Que definían a los condenados, como hombres diferentes a los demás”. Dando origen a la antropología criminal; que examina el desarrollo y tamaño de las diversas partes del cuerpo del delincuente, como una forma de construir “El Tipo” del hombre delincuente que nace así, teniendo un carácter humano el hombre que es delincuente: cráneo, rostro, brazos etc. En cambio no trataron las acciones que son delictuosos. Pero esta tipificación, no fue de buen resultado, ya que fueron muy pocos los delincuentes, que fueron sometidos a estos exámenes antropométricos y solo a un porcentaje mínimo de estos, le aparecieron estas anomalías; en cambio, sí aparecieron, en individuos inocentes de todo delito.¹¹

Formularon una ecuación los positivistas, los que fueron escépticos con la antropología criminal, la que se formulo así: “Constitución para delinquir + ambiente = a delito”, desarrollando la Sociología; donde se toma en cuenta las consideraciones ambientales, en la que el delito se manifiesta en sentido Lato, como un conjunto de condiciones objetivas y subjetivas: familia, estado, profesión, miseria, desnutrición, etc. Condiciones en la que vive el delincuente.¹²

11- José Antón Oneca. Derecho Penal, Parte General, Madrid: Instituto Editorial Reus 1946. Pág. 39

12- Bettiol Giuseppe. Derecho Penal, parte general, versión castellana de José León Pagano- Bogota -: Editorial Temis, 1965. Pág. 18



Con el estudio de estas dos corrientes, se trató de realizar estudios, en procesos psíquicos del delincuente, “Que el delincuente, es siempre la consecuencia de una desviación psíquica del reo”, considerándolo como una enfermedad psíquica, de una persona al cometer un delito. De la que códigos penales, la prevén como causal de incapacidad. Y al delito lo consideraban como la consecuencia nada más de una anomalía. En fin, la escuela Positiva está regida, bajo el criterio de prevención especial, en la que trata de recuperar socialmente al reo.¹³

Como una aportación fundamental de la escuela Positiva, es el estudio del delincuente y no del delito. Sin embargo, estas dos escuelas no resolvieron el problema, en la que debe de estar basado principalmente el estudio de esta materia.

- **DEFINICION DEL DERECHO PENAL**

Veremos si antes de todo, las denominaciones que tiene esta materia, en nuestro caso lo aremos como Derecho Penal. Existen autores en nombrarla también, como Derecho Criminal. La primera denominación de llamarla como Derecho Penal, está determinada su posición, al efecto de incurrir en un delito, como es la pena. En el segundo caso de nombrarla, Derecho Criminal se deriva del hecho o la actividad del individuo cuando infringe la norma, como lo es el crimen. Estas variaciones, no afecta en si la definición, ya que la mayoría de los autores conceptúan esta ciencia en dos formas.¹⁴

13- Bettioli Giuseppe. Derecho Penal, parte general, versión castellana de José León Pagano- Bogota -: Editorial Temis, 1965. Pág. 20

14- José Antón Oneca. Derecho Penal, Parte General, Madrid: Instituto Editorial Reus 1946. Pág. 8



- **En sentido Subjetivo:** Como la facultad del estado para definir los delitos bajo la amenaza de una pena, una medida de seguridad, cuando se realicen hechos que establece en la ley como un delito.

- **En sentido Objetivo:** es el conjunto de normas que regulan el ejercicio de la función penal propia del estado.¹⁵

Otros autores al definir al Derecho Penal, destacan nada más, una de las dos definiciones; el subjetivo o el objetivo.¹⁶

- **CARACTERISTICAS DEL DERECHO PENAL.**

En esta apartado queremos hacer mención, a los caracteres que se encuentran en el derecho penal, detallados por ciertos autores para determinar ciertas cualidades de las normas. Y como veremos posteriormente, existen principios que nos posibiliten también peculiarizar esta ciencia.

- **ES DE CARÁCTER POSITIVO:**

En el sentido de que el derecho penal vigente, es el que por los órganos establecidos por la Constitución, instituye el Estado y lo establece como propio.¹⁷

En este sentido, no puede tenerse como una norma y no es obligatorio su cumplimiento si no está vigente. El derecho positivo, es aquel que se encuentra vigente, cumpliendo con lo establecido primeramente con la

15- José Antón Oneca. Derecho Penal, Parte General, Madrid: Instituto Editorial Reus 1946. Pág. 7 y Santiago Mir Puig. Derecho Penal, parte General, (Fundamentos y Teorías del Delito). 2da Edición - Barcelona- Promociones y Publicaciones Universitarias (PPU) 1985. Pág. 2 y 5.

16- Francisco Antolisei. Manual de Derecho Penal, Parte General, traducción directa del Italiano por Juan del Rosal y Ángel Torio, Buenos Aires, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1960. Pág. 8.

17- Bettiol Giuseppe Derecho Penal, parte general, versión castellana de José León Pagano- Bogota -: Editorial Temis, 1965. Pág. 67.



Constitución, luego por las Leyes y Reglamentos, para su efectiva vigencia. Y su positividad está dada, ya que el estado establece como suyo o propio para su ulterior cumplimiento.

○ **CARÁCTER PÚBLICO.**

Vemos que en el Derecho Penal, el individuo se encuentra en una situación de subordinación al poder del estado, en la que le ordena a respetar y cumplir la norma penal. A diferencia de las normas Civiles o Privadas, estas se encuentran, en el principio de equiparación de los individuos.¹⁸

En cuanto al objeto que tutela el derecho penal, protege a los de la colectividad y de esto se deriva el interés de ser perseguible de oficio. En cuanto al derecho civil, protege intereses privados, solo en segundo lugar al interés social, por ende esta sólo es accionada a interés de parte. La sanción civil será, en los bienes patrimoniales del sujeto; en cambio, en el derecho penal, la sanción recae principalmente en lo corporal, al establecer la privación de libertad, además para su efectividad, el estado establece un determinado sistema para su cumplimiento.¹⁹

Las normas penales tienen carácter público, por que a través de la aplicación de las penas se establece en toda su potencia y severidad la soberanía del estado. Sobre esto, decimos que la potestad punitiva, le pertenece al estado y no al individuo, ya que a esta le pertenece; la venganza en un estado primitivo de la sociedad, pero hoy en día esta es ilícita o penada

18- Roxin Claus. Derecho Penal, Parte general, traducción de la 2da Edición Alemana, notas: Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conllado, Javier de Vicente Remesal- Madrid: Civitas 1997. Pág. 43

19- José Antón Oncea. Derecho Penal, Parte General, Madrid: Instituto Editorial Reus 1946. Pág. 9.



en todos los códigos penales.²⁰

○ **CARÁCTER CONSTITUTIVO, ORIGINAL Y AUTONOMO.**

Al derecho penal se le consideraba, que era de naturaleza meramente sancionatoria, cuando eran violadas las demás normas jurídicas, se vinculaba al derecho penal con esquemas y principios ajenos a su naturaleza. De este modo, la ley penal solo establecería sanciones para la violación de preceptos, contenidos en otros sectores del ordenamiento jurídico, teniendo específicamente el límite de actuar mediante una sanción.²¹

El legislador, al prever en una disposición legal, lo primero que establece es el imperativo; la orden de no realizar un acto que es de interés para la comunidad de protegerlo. Ocurriendo igualmente cuando se crea una norma civil, etc. Y después sobreviene la sanción, la cual se caracteriza en cada una de las ciencias jurídicas, ya que esta se da, bajo ciertos principios.

Manteniéndose unidos el precepto y sanción, en el sentido de que, al faltar uno de ellos no existe norma penal. El precepto, es la etapa dinámica de la norma y ella no falla ni siquiera en las normas penales. Y lo que se da en las normas penales en blanco, es la falta de especificación del precepto. Que puede estar preceptuada en otra rama del derecho o demás ciencias auxiliares, que se encuentran ya especificadas. Además de ser regulado por otras ramas, es penalizado por las normas penales y en este caso se da el

20- Bettiol Giuseppe. Derecho Penal, parte general, versión castellana de José León Pagano- Bogota -: Editorial Temis, 1965. Pág. 70.

21- Bettiol Giuseppe. Derecho Penal, parte general, versión castellana de José León Pagano- Bogota -: Editorial Temis, 1965. Pág. 69



auxilio de parte de las dos ramas, ya que, en una de ellas el precepto se crea, dado por su especialidad: detalla y especifica una orden. Y el imperativo, impuesto por el derecho penal, es de su especialización establecer una pena, ya que a el, le corresponde la sanción.²²

Precepto y sanción están indisolublemente unidos, en el sentido de que no existe norma penal, si falla una de las etapas, excepcionando esta regla en las normas penales en blanco. De esta forma se le da autonomía propia al Derecho Penal.²³

○ **CARÁCTER VALORATIVO E IMPERATIVO.**

La norma penal, desde que está destinada a prohibir un acto, que lo tipifica y lo penaliza, revela un carácter imperativo, dirigido a la voluntad individual; su accionar, se vuelve en una desobediencia al orden natural y jurídico del comportamiento humano. Y eso deriva el accionar del engranaje, para establecer el orden, acotado por su actuar, para lo que se necesita todo el poder, para así castigar al individuo.

De este carácter imperativo se deriva el carácter valorativo: en la que el legislador, ha valorado un bien jurídico a proteger, que prohíbe con dicha acción, de las exigencias de tutela del derecho penal.²⁴

“La característica general de la norma penal es la imperatividad, como regla de conducta promulgada por el estado, la norma penal es inexorablemente obligatoria; además, cumple una función valorativa, en

22- Bettioli Giuseppe. Derecho Penal, parte general, versión castellana de José León Pagano- Bogota -: Editorial Temis, 1965. Pág. 71

23 y 24- Bettioli Giuseppe. Derecho Penal, parte general, versión castellana de José León Pagano- Bogota -: Editorial Temis, 1965. Pág. 71



cuanto califica como contrario, a los fines del estado, determinados comportamientos.²⁵

○ **CARÁCTER SANCIONATORIO DEL DERECHO PENAL.**

Siempre reacciona con una sanción a la violación de la norma, la que es denominada como pena, teniendo un carácter aflictivo. Afirmándose la autoridad del estado y el carácter retributivo, de contenido ético por su accionar.²⁶

● **NATURALEZA DEL DERECHO PENAL**

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho penal, es sostenida por los autores a partir de sus características que el derecho penal tiene: un carácter coercitivo, que sus normas deben de ser cumplidas y que el estado ejerce soberanamente en su actuar, ante la sociedad. Además su naturaleza originaria está dada, por proteger el interés general. A partir de esto se establece que el derecho penal tiene una naturaleza pública.²⁷

“Que el derecho penal es de derecho público, en cuanto regula relaciones del individuo con la colectividad”.²⁸

● **OBJETO DEL DERECHO PENAL.**

Se debe de hacer una distinción entre el objeto jurídico y el de bien jurídico, ya que podemos entender que cuando se habla del objeto del

25- Bettiol Giuseppe. Derecho Penal, parte general, versión castellana de José León Pagano- Bogota -: Editorial Temis, 1965. Pág. 74.

26- Francisco Antolisei. Manual de Derecho Penal, Parte General, traducción directa del Italiano por Juan del Rosal y Ángel Torio, Buenos Aires, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1960. Pág. 37

27- Bettiol Giuseppe. Derecho Penal, parte general, versión castellana de José León Pagano- Bogota -: Editorial Temis, 1965. Pág. 72

28- José Antón Oneca. Derecho Penal, Parte General, Madrid: Instituto Editorial Reus 1946. Pág. 9



derecho penal, estamos refiriéndonos a los bienes que protege la norma. El objeto del derecho penal, lo conforman las normas penales vigentes, como la expresión de la voluntad del estado en determinado tiempo y lugar.²⁹

- **SUJETOS DEL DERECHO PENAL**

La norma penal previene un delito, el cual deviene en una pena, al ser incumplida y esta es retribuida a una persona, la cual en el proceso jurídico penal le es llamado reo. En la teoría, se reconoce a esta persona que es recluida a una pena, como: el reo y se le denomina también: “Sujeto Activo”, condenado o imputado, no indicando su condición, de culpable reconocido o presunto, sino tan solo, la relación que media entre el delito y su autor.³⁰

Se le reconoce una ofensa o agravio a la persona que sufre un daño en sus bienes o su persona, a como también a sus parientes. A los que se les conoce como Sujeto Pasivo.

El sujeto activo y el sujeto pasivo siempre van a ser personas, nunca recaen estas calidades, en un animal o en una cosa, aunque en estos pueden recaer la acción o padecer un daño por quien infrinja la norma penal.

En todo caso, debe tener la calidad de una persona, es decir considerado como tal, en el goce de sus derechos teniendo, plena capacidad. Todo fuera de lo anterior es, considerado nada mas en las normas penales, como un bien protegido por estas.

29- Francisco Antolisei. Manual de Derecho Penal, Parte General, traducción directa del Italiano por Juan del Rosal y Ángel Torio, Buenos Aires, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1960. Pág. 18

30- Francisco Antolisei. Manual de Derecho Penal, Parte General, traducción directa del Italiano por Juan del Rosal y Ángel Torio, Buenos Aires, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1960. Pág. 427



En cuanto a las personas jurídicas existen, muchas posiciones que son contradictorias; hay quienes afirman, que no son sujetos de una pena, por tener una voluntad colectiva y otros reconocen esta colectividad a la que aducen que ellos pueden resarcir cualquier daño. En lo referente a esta polémica, consideramos, que de forma general, en cuanto a los delitos penales se refiere, las personas jurídicas no pueden ser sujetos, ya que esta, no puede cometer un homicidio, aunque si lo pueden realizar sus miembros

En cuanto al hurto u otras figuras, estas pueden ser reguladas en el código civil, pero generalmente su autoría recae en sus miembros e igualmente ya sea la pena o cualquier tipo de medida correccional. Por ultimo debemos señalar que como ente ficticio, a quien se encarcelaría.³¹

- **BIENES JURIDICOS TUTELADOS POR EL DERECHO PENAL.**

Las normas penales se dirigen pues, a todos los individuos sean o no ciudadanos de aquel país, siempre que infrinjan una de las normas, que el derecho penal sancione o prohíba. El derecho penal es un ordenamiento, que fundamentalmente, protege un sistema de valores inexcusables, para el desenvolvimiento del ser humano en sociedad. Se considera por lo tanto, que en un estado social de derecho, el derecho penal se ha de justificar como, sistema de protección de la sociedad, deviniendo esta en un deber de proteger y darle a los intereses sociales, su importancia que merecen estos.

Estos intereses sociales, son denominados bienes jurídicos, este concepto

31- Francisco Antolisei. Manual de Derecho Penal, Parte General, traducción directa del Italiano por Juan del Rosal y Ángel Torio, Buenos Aires, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana,1960.Pág. 429.



se le atribuye a: “Birbaum” (mediados del siglo XIX). Este concepto no nació en sentido político criminal expresado, sino en el sentido dogmático, de objeto de protección elegido por la ley, no ofreciendo un límite válido al legislador. Von Liszt: al ofrecer un concepto material de bien jurídico, afirmó: que su origen está en el interés de la vida, previo al derecho, que surge de las relaciones sociales y que dicho interés vital no lo convierte en bien jurídico, hasta que es protegido por el derecho.³²

El derecho, es el que le da vida al interés jurídico y decide su inclusión en la norma, en virtud de la cual ésta, constituye un mandato a los ciudadanos, para que se abstengan de realizar conductas y la existencia de un bien jurídico, esta limitando el poder punitivo del estado.

Correspondiéndole al derecho penal, la defensa de los intereses con relevancia constitucional; de esta forma, el código penal es un reflejo, de las valoraciones de la norma fundamental. Los valores ligados a la constitución, son los que van a aportar la mayor parte, de esos objetos de tutela. La libertad del ciudadano, el pluralismo político, la justicia y la participación de los ciudadanos, a la vida social constituirán los principales objetos, de tutela del derecho penal; conseguir que todo ello, sea convenientemente protegido, es su función básica.

Distinguiéndose varias clases de bienes jurídicos: UNOS constituirán las bases de existencia del sistema, identificando a los bienes jurídicos individuales; DOS están referidos al funcionamiento del sistema;

32- Santiago Mir Puig. Derecho Penal, parte General, (Fundamentos y Teorías del Delito). 2da Edición - Barcelona- Promociones y Publicaciones Universitarias (PPU) 1985.Pág.75.



TRES: Calificados como bienes jurídicos colectivos, necesarios para que se den las bases de existencia del sistema; CUARTO se refieren a los bienes jurídicos institucionales, necesarios para que los sujetos se inter-relacionen como miembros de una comunidad. Por ultimo, los bienes jurídicos de control, vendrían a tutelar las condiciones mínimas que permitirán el desarrollo normal de los anteriores mecanismos: bienes jurídicos como la seguridad del estado, sin la cual, se pondría en entredicho la tutela, de las anteriores clases de bienes jurídicos

• **PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PENAL**

Aquí señalaremos los principios que son importantes en el desenvolvimiento de nuestra materia y poder entenderla y justificarla.

○ **EL PRINCIPIO DE UTILIDAD DE LA INTERVENCION PENAL.**

El derecho penal se crea en un estado social de derecho, cuando protege meramente a la sociedad; este, no tendrá su justificación, si no ésta cumpliendo su propósito de evitar los delitos. Se considera, que cuando una reacción penal, no cumple su objetivo protector, ésta será inútil y deberá desaparecer, aunque sea para dar lugar a otra figura penal, mas leve. Así por ejemplo, lo demuestra que la suspensión de la pena de muerte, no ha incrementado los delitos que se penalizaban, por lo que se hace necesaria nada más, una pena inferior. “Como señala Beccaria, con frecuencia lo mas importante, que la gravedad del castigo, es la seguridad de que se impondrá alguna pena”



○ **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y CARÁCTER FRAGMENTARIO DEL DERECHO PENAL.**

Esta dado, en cuanto el derecho penal al ser efectivo, lesiona gravemente los derechos individuales y que la protección a los bienes se hagan necesarios, por otros medios. Ello da lugar al principio de Subsidiariedad, según el cual el derecho penal ha de ser la Última Ratio, el último recurso a utilizar, a falta de otros menos lesivos. El llamado Carácter Fragmentario del derecho penal constituye, una exigencia relacionada con la anterior. Ambos postulados integran el llamado “Principio de Intervención Mínima”.³³

○ **PRINCIPIO DE EXCLUSIVA PROTECCION DE BIENES JURIDICOS.**

Además de lo que se apuntó, en cuanto a los bienes jurídicos, señalaremos lo siguiente: La existencia de un bien jurídico, limita el poder punitivo del estado y este puede desempeñar un papel limitador del poder punitivo. En efecto, se recomienda al poder legislativo que se abstenga de considerar conductas delictivas aquellas en las cuales no exista un bien jurídico a tutelar.

○ **EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

Expresado de manera formal. De una formulación latina: “nullum crimen, nulla poena sine lege”, la que vino a ser una conquista de la Revolución Francesa, la que está acuñada además, a la Declaración de los Derechos del Hombre del 26 de agosto de 1789. Es decir, que anterior a estas

33- Santiago Mir Puig. Derecho Penal, parte General, (Fundamentos y Teorías del Delito). 2da Edición - Barcelona- Promociones y Publicaciones Universitarias (PPU) 1985. Pág. 73



normas, no existía ningún precedente, en donde no existía ningún poder limitador, del poder punitivo del estado; es decir, que al proceso que se aplicaba a una persona, no necesariamente existía una pena, si no que esta además, era arbitrariamente impuesta.³⁴

Existen garantías en este principio como son:

La Garantía Criminal: que exige que el delito este determinado por la ley.

La Garantía Penal: estipula que se señale la pena que corresponde al hecho.

La Garantía Jurisdiccional: se debe a la existencia del delito y a la imposición de la pena, esta se determina por medio de una sentencia judicial, con un procedimiento legalmente establecido.

La Garantía de Ejecución: Estableciendo que la ejecución de la pena, se sujete a una ley que la regule.³⁵

Estableciendo además ciertos requisitos a las normas penales, para que pueda darse estas garantías:

Con la exigencia de una ley previa, se expresa la prohibición de retroactividad de la ley y esta puede ser efectiva en cuanto, valla a favorecer al reo, es decir; que esta deje sin castigo al reo o le disminuya la pena.

34.- Santiago Mir Puig. Derecho Penal, parte General, (Fundamentos y Teorías del Delito). 2da Edición - Barcelona- Promociones y Publicaciones Universitarias (PPU) 1985. Pág. 61

35.- Santiago Mir Puig. Derecho Penal, parte General, (Fundamentos y Teorías del Delito). 2da Edición - Barcelona- Promociones y Publicaciones Universitarias (PPU) 1985. Pág. 63.



Con la exigencia de una ley escrita, excluyéndose por consiguiente la costumbre, como posible fuente de delitos y penas, debiendo tener rango de ley emanada por el poder legislativo.³⁶

Y tener requisitos de ley estricta, esta excluye a la analogía y le impone un cierto grado de precisión de la ley penal, la que debe de estar determinada de forma suficientemente diferenciada, las conductas punibles y las penas que esta acarrea, prohibiendo utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas, que se concreta en la teoría del delito, en la exigencia de la tipicidad del hecho y obligan al legalismo que limiten al arbitrio judicial.³⁷

○ **LA PROHIBICION DE ANALOGIA**

Esta prohibición, comprende un aspecto particular del principio de legalidad, que no se puede realizar esta, en cuanto supone la aplicación de la ley penal, a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra. Y que no está comprendido en ningún artículo de la ley penal. Se utiliza la analogía nada más para determinar, si el hecho está encuadrado en un supuesto delito, que debe ser prohibido y merezca su penalización.³⁸

36.- Santiago Mir Puig. Derecho Penal, parte General, (Fundamentos y Teorías del Delito). 2da Edición - Barcelona- Promociones y Publicaciones Universitarias (PPU) 1985. Pág. 63.

37.- Santiago Mir Puig. Derecho Penal, parte General, (Fundamentos y Teorías del Delito). 2da Edición - Barcelona- Promociones y Publicaciones Universitarias (PPU) 1985. Pág. 64.

38.- Santiago Mir Puig. Derecho Penal, parte General, (Fundamentos y Teorías del Delito). 2da Edición - Barcelona- Promociones y Publicaciones Universitarias (PPU) 1985. Pág. 71.



Existen otros principios valorados en un estado de derecho, que patentiza con el derecho social, a la que debe exigir el estado, sobre todo en la búsqueda de la humanización de las penas, como: la igualdad entre los individuos, su participación en la vida social, dotados de derechos, respetándose y estableciendo la protección de la sociedad, que establece además, el carácter punitivo del estado, estos principios son:

El principio de humanidad de las penas: Caracteriza el origen y la evolución del contenido, del sistema penal contemporáneo. Fue un punto central, del programa de la Ilustración que concreto especialmente Beccaria en el siglo XVIII y que no ha dejado de inspirar la evolución doctrinal posterior. Que siguen buen número de las reformas penales que se han producido hasta el presente, en las que las penas corporales van desapareciendo, aboliendo la pena de muerte en muchos países civilizados y sustitución de las penas privativas de la libertad, por otras penas menos lesivas, como la multa.³⁹

El principio de culpabilidad: Es además un presupuesto de la norma jurídica, ya que no puede existir un hecho punible, sin que exista un culpable, a contrario que este no se pueda descubrir.⁴⁰

39.- Santiago Mir Puig. Derecho Penal, parte General, (Fundamentos y Teorías del Delito). 2da Edición - Barcelona- Promociones y Publicaciones Universitarias (PPU) 1985. Pág.74

40.- Santiago Mir Puig. Derecho Penal, parte General, (Fundamentos y Teorías del Delito). 2da Edición - Barcelona- Promociones y Publicaciones Universitarias (PPU) 1985. Pág. 64



Estableciéndose como un presupuesto de la pena, derivándose lo siguiente:

En primer lugar: que no se haga responsable al sujeto por delitos ajenos (principios de personalidad de las penas).

En segundo lugar: la exigencia de un derecho penal del hecho, más no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto, para que pueda hacerse responsable de él; es preciso además, que el hecho haya sido querido (doloso) o haya podido preverse o evitarse.

En tercer lugar: para que pueda considerarse culpable, del hecho doloso o culposo a su autor, ha de poder atribuírsele normalmente a este, como producto de una motivación racional normal, principio de atribuibilidad o de culpabilidad en sentido estricto.

Consecuentemente este principio enlaza a otros principios que se hace necesario enunciarlos:

El principio de personalidad: que impide castigar a alguien por un hecho ajeno.

El principio de responsabilidad: por el hecho, que exige un derecho penal, que se opone a la posibilidad de castigar el carácter o el modo de ser, enlazándose este, con el principio de legalidad y su exigencia de tipicidad.

El principio de dolo o culpa: hoy se admite generalmente que la pena del delito doloso, debe ser mayor que la del delito imprudente.

El principio de proporcionalidad: existe exigencia que deben distinguirse, como la necesidad de que la pena sea proporcional al delito y que esta se establezca, en base a la importancia social del hecho.



El principio de resocialización: esto gira en torno a la aplicación de las penas y se puede notar en dos aspectos; **Primero** que las penas y medidas, no separen al sujeto del resto de la sociedad, **Segundo** después del cumplimiento de las penas, las formas de incorporar a este con la sociedad, es decir la reincorporación del recluso a la vida en libertad, se haga efectiva en las prisiones cuando se deba restringirle la libertad.



CAPITULO: II

EL DERECHO PENAL AMBIENTAL



II.- EL DERECHO PENAL AMBIENTAL

• CONCEPTO DEL DERECHO PENAL AMBIENTAL.

En el arto.3 de la Ley Especial de Delitos Contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, **Nº:559**, promulgada el 18 de noviembre del año 2005, establece: que para efecto de esta ley, se recogen las mismas definiciones establecidas en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Nº 217 del 6 de Junio de 1996 y otros conceptos contenidos en otras Leyes de carácter sectorial establecidos en convenios o tratados internacionales ratificados por Nicaragua en materia Ambiental.

Para conceptualizar al derecho Penal Ambiental podemos hacerlo en nuestro caso a partir del artículo primero de la Ley: 559, al establecerlo como: “Al conjunto de normas o leyes que tipifican como delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales a las acciones u omisiones que violan o alteren las disposiciones relativas a la conservación, protección, manejo, defensa y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales, que establece además de una responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados por las personas naturales y jurídicas que resulten con responsabilidad comprobada”. En el código penal no aparece este concepto, por lo tanto hacemos nuestro el concepto anteriormente enunciado y establecido en la ley.¹

1.- Ley: 559



• EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PENAL AMBIENTAL

En las etapas históricas del hombre, conlleva esto la evolución de todas las herramientas básicas y estructurales para el desarrollo de la sociedad y de la humanidad. En las herramientas básicas tenemos el pensamiento, que de esta forma lo ha llevado a entender, que tiene como una necesidad y/o prioridad preservar el medio ambiente y a formularse conceptos que, traspasan la frontera inimaginable para su protección.

Vemos que en un inicio, se trata de hacer leyes o normas que buscan proteger el desarrollo o conservación de la especie, de un carácter económico, la protección de la tierra, los ríos etc. Y esto es visto como una herramienta de trabajo, con un interés de enriquecimiento,

En principio, el derecho regulaba nada mas normas que buscaban, proteger bienes personales, es decir, le interesaban a toda costa, los intereses individuales de cada persona e incluso se habla de la desprotección de la clase más pobre o desprotegida, la que no poseía bienes o medios de producción. Y es así, que con la revolución industrial, se conforma la primera proclama del derecho, que es a base de la protección de los derechos individuales inherentes al hombre como son: su libertad, la vida, (que también es llamada: “proclama de los derechos individuales del hombre”). Igualmente los pensadores como toda la sociedad, veían esto como una gran novedad; es así, que se conforma el mecanismo, las formas y estructuras que vayan a protegerlo. Incluso, las nuevas teorías que conforman las bases del derecho van cambiando su conceptualización. De igual forma al aparecer las nuevas generaciones de derechos que no solo vienen a proteger al individuo si no a la



colectividad, van cambiando hasta adecuarse, a las normas que se cree son innovadoras.

En nuestro derecho criollo, vemos todavía que en el siglo pasado, no teníamos protección al medio ambiente en nuestras normas penales, a pesar que nuestro país, ha sido firmante de todas las convenciones o foros internacionales que proponen la protección del medio ambiente.

En un principio, el derecho ambiental se encontraba confundido con normas que protegían la salud pública; es decir, que el ilícito se cometía, pero no se atentaba en contra del medio ambiente, si no que, este formaba parte del tipo de delito en contra de la salud pública de las personas o de los bienes de esta persona. Existiendo nada mas desde los años ochenta, una ley de protección del medio ambiente de carácter administrativo.

En forma general, la protección del medio ambiente se ha dado especialmente, por la constatación física de la destrucción de este, de los estragos y efectos que conlleva a la comunidad; así vemos, que el calentamiento de la tierra, la destrucción de la capa de ozono, la contaminación de ríos, lagos y mares, la desaparición de especies y seres biológicos, etc. Y por los esfuerzos que realizan personas y órganos altruistas, que visionan el futuro de nuestro planeta y que han planteado la necesidad de la protección de nuestro ecosistema. Hoy vemos, sí, la preocupación de todos los individuos e inclusive hasta la concertación de foros, donde están presentes presidente de gobiernos y estados.

En la tercera proclama de los derechos universales, llamados también derechos de tercera generación, se hace alusión a todos los derechos sociales, integrado a este: el medio ambiente como un derecho cambiante, por ende el pensamiento de toda la sociedad, la comunidad, de los individuos y de los



líderes. Así se habla no, de un estado de derecho proteccionista de los derechos individuales, si no de un estado social de derecho.

- **CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PENAL AMBIENTAL.**

Queremos anotar, que al constituirse como parte del engranaje penal este adquiere las características propias de este derecho.

Es decir, que tiene:

- **Carácter Positivo.**
- **Carácter Público.**
- **Carácter Constitutivo, Original y Autónomo.**
- **Carácter Valorativo e imperativo.**
- **Carácter Sancionatorio.**

- **NATURALEZA DEL DERECHO PENAL AMBIENTAL.**

Al crearse los Derechos de tercera generación, que conlleva la protección de los derechos sociales y de los cuales se encuentran incluidos el medio ambiente. **De lo cual su naturaleza es meramente social.**

- **OBJETO DEL DERECHO PENAL AMBIENTAL.**

Al hablar sobre el objeto del derecho penal ambiental, este, lo constituye la Ley Especial de Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley N°: 559, publicado en la Gaceta Diario Oficial del 21 de noviembre del 2005, (edición N°: 225, pagina: 7250 al 7255) conformada por 60 artículos, derogada por el nuevo Código Penal, Ley N°:641, aprobada por la Asamblea Nacional, el 13 de noviembre del año 2007, sancionada por el



presidente de la república, el dieciséis de noviembre de ese mismo año. Conformada de 568 artículos, de los cuales 27 artículos de su composición, es de la esfera ambiental, desde el artículo 365 hasta el 391 inclusive.

- **SUJETOS DEL DERECHO PENAL AMBIENTAL.**

En este aspecto, tenemos como base, que solo las personas sujeto de derecho, son las únicas que pueden ser consideradas como sujetos activos y sujetos pasivos. Los bienes a protegerse en estos casos, recaerán en bienes u objetos materiales de las cuales tendrán un interés colectivo.

En el caso del derecho penal ambiental, se pueden considerar además, como sujetos, a las personas jurídicas, ya que en ocasiones, el estado se podrá considerar como afectado en bienes, que sean propias de él o de que tenga un interés colectivo y éste reaccionará al protegerlo (Procuraduría Ambiental). Incluso habrá ocasiones en que organismo, con personería jurídica que velan o protegen el medio ambiente, se considerarían ofendidos o afectados y podrán recurrir en su caso como sujeto pasivo. Existiendo para el caso de este derecho penal ambiental la posibilidad de ejercer acciones sin ser perjudicados directamente o no siendo dueños de los bienes afectados.

En cuanto al sujeto activo, podemos ver que se establecen sanciones a las personas jurídicas, en la que las actividades propias de ellos, sus miembros en colectivo o personalmente, causen daños al medio ambiente y así tenemos que existen sanciones pecuniarias, además del reparo del daño a sus costas hasta el cierre de la empresas por no cumplir incluso, normas técnicas o requisitos como la elaboración del Estudio del Impacto Ambiental.



• **BIENES JURIDICOS TUTELADOS POR EL DERECHO PENAL AMBIENTAL.**

Esta constituido por los llamados, bienes jurídicos de nueva generación (o de nuevo cuño), conformados por una serie de intereses, que deben actuar todos los ciudadanos o amplios grupos sociales.

“Estos intereses se han caracterizado básicamente por las siguientes notas: **Origen fáctico** (asociativo, concertado, espontáneo), **Carácter conflictual** (de reacción frente a los poderes económicos y políticos). Y **Titularidad plurisubjetiva** (solidaridad de intereses).”

Estos asumidos por el derecho, le da una protección penal, estableciéndose como un paso mas, para resolver nuevos conflictos que plantea la sociedad, en los nuevos órdenes de carácter social.

“La característica fundamental de estos intereses denominados difusos, es la existencia de una continua interferencia entre el aspecto individual y el colectivo”.

Se hace necesario señalar la definición que hace Manuel Lozano Higüero del Interés Difuso: “El interés de un sujeto Jurídico en cuanto compartido (expandido) o compartible (expandible) por una universalidad, grupos, categorías, clase o genero de los mismos; cuyo disfrute, ostentación y ejercicio, son esencialmente homogéneos y fungibles, que adolece de Estabilidad y coherencia en su vinculación subjetiva, así como de coherencia normativa orgánica en su tutela material y procesal.



• PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PENAL AMBIENTAL.

Al respecto, debemos de señalar, que ya como norma penal, establecida esta en una ley especial o dentro del cuerpo jurídico del código penal, todos los principios se aplican al derecho ambiental, por lo que es incluida en el engranaje del derecho penal. Pero, además conserva sus principios original de ella e incluso se van a complementar en determinados casos y en otros casos opera la regla a excepción, como es el caso de las normas penales en blanco, por su complementación con otras ramas científicas o del derecho.

Es por lo tanto, que los principios rectores mencionados en el derecho penal, se retoman como rectores también, dentro del derecho penal ambiental como lo e

- **EL Principio de Utilidad de la Intervención Penal.**
- **El Principio de Subsidiariedad y Carácter Fragmentario del Derecho Penal.**
- **El Principio de Exclusiva Protección de Bienes Jurídicos.**
- **El Principio de Legalidad.**
- **El Principio de Prohibición de Analogía.**

Además, queremos hacer mención de otros principios, que son postulados del derecho ambiental como lo son:

- **El Principio del Derecho Internacional.**

Referido a que el deterioro ambiental, adquiere una dimensión o es de carácter mundial. Son muchas las conferencias que se han realizado, cuyo objetivo es: desarrollar una disciplina única que le de, los instrumentos



necesarios y que otras disciplinas no han podido resolver, como es la destrucción del medio ambiente.

Conferencias más importantes;

La Conferencia de Estocolmo, sobre el Medio Ambiente, 1972.

La Conferencia de Bucarest, sobre Población, 1974.

La Conferencia de Vancouver, Sobre Asentamientos Humanos, 1976.

Después, de estas conferencias se han realizados muchos mas foros y conferencias mundiales y regionales que han dado lugar a la creación de conclusiones y recomendaciones, fijándose de antemano una enunciación de principios, todos ellos con el objeto de culminar con la recomendación de introducirlo al derecho interno en cada país, a la vez, que adquieren compromisos respecto a otros estados, entre ellos tenemos los principios 21 y 22 de la Declaración de Estocolmo.

▪ **Principio 21:**

“Los Estados tienen de acuerdo con la carta de las Naciones unidas y los Principios del Derecho Internacional, el Derecho soberano de explotar sus propios recursos, siguiendo sus propias políticas ambientales y la seguridad de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o control, no causen daño al medio humano de otros Estados o de áreas mas allá de la Jurisdicción Nacional”

▪ **Principio 22**

Los Estados deben cooperar en desarrollar al Derecho Internacional en lo que respecta a la responsabilidad y a la compensación a las victimas de la contaminación y otros daños ambientales causados por actividades cumplidas dentro de la jurisdicción o control de dicho Estado, en áreas mas allá de su Jurisdicción.”



▪ **Principio de Derecho Interno:**

Crear la tipificación en materia penal e incorporar dentro de la Ley Penal el tipo de delito ambiental y prevenirlo desde que se produzca el riesgo y no hasta que se produzca el daño o este sea muy tarde.

▪ **Principio Prospectivo del derecho Ambiental.**

Se basa en asegurar la continuidad de los recursos naturales de una forma indefinida, proponiéndoles beneficios a las generaciones futuras.

Este aspecto nos obliga a todos a resolver este problema ambiental no solo a los presentes si no transmitirlo a las generaciones venideras de igual forma el aspecto jurídico legal.

▪ **Principio del Desarrollo Sostenible.**

Existen muchas definiciones de este principio, tanto de autores doctrinarios, como también definiciones oficiales, como la expresada en la cumbre de los Presidentes Centroamericanos celebrada en Managua, Nicaragua en el año de 1994, sin embargo, todas tienen en común tres elementos:

Primero: El desarrollo armónico del ser humano y de los recursos naturales.

Segundo: La disponibilidad permanente de dichos recursos, mediante la aplicación de conductas adecuadas.

Tercero: La máxima participación social en el ejercicio de estos derechos con justicia y equidad.



CAPITULO: III

PROTECCION DE LOS INTERES
DIFUSOS EN LA LEGISLACION
NICARAGUENSE



III.- PROTECCION DE LOS INTERESES DIFUSOS EN LA LEGISLACION NICARAGUENSES

- **EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA.**

La protección del medio ambiente en nuestra carta magna directamente esta en los artículos siguientes:

Artículo 60: Los Nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, y rescate del medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 102: Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del medio ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponde al estado; este podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

Debemos de anotar en este punto el **Arto:** 44, que establece la función social de la propiedad. De esto debemos de emprender la justificación de la tipificación del delito ambiental, en la Constitución de la República que establece el derecho de todos los nicaragüenses en habitar en un ambiente sano. Por lo tanto la obligación de preservarlo va más allá de establecer, no solo la norma en la que se establezca la reparación y el daño, si no de proyectar un castigo corporal y que este sea perseguible, es decir el tipo penal. El Principio de la Última Ratio o de intervención mínima establece como el último recurso que se tenga a mano, por considerar que la imposición de la pena es la respuesta más fuerte con que cuenta el ordenamiento jurídico, ya que las políticas de carácter preventivo, sin sanciones penales no han dado



resultados. Por lo que el deterioro ambiental es cada vez más acelerado y nocivo para la salud de la humanidad y de los nicaragüenses en particular, tomándolo como el último camino, de todos aquellos instrumentos jurídicos a su alcance y por ende las sanciones coercitivas.

Queremos hacer mención de una cita del profesor Antonio Mateus, en su libro *Derecho Penal y Protección del Medio Ambiente*, “es claro en señalar que aun cuando, la protección jurídico penal del medio ambiente está en un rango constitucional, su eficacia ha sido nula, por lo que la “urgencia del tema viene dada, por lo irreversible que resultan frecuentemente los daños causados” a lo cual, agrega: “que ningún precepto penal ha de poder por si solo lograr la desaparición de la industria o actividad nociva para las personas o el medio ambiente, pero que también es evidente que cualquier política que se pretenda introducir con rigor necesita del auxilio coercitivo del derecho penal”.



- **EN LA LEY ESPECIAL DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES**

Debemos de anotar primero, ciertas circunstancias que se dieron al crearse esta ley N°:559, como también en la situación como quedaría al promulgarse el nuevo código penal. Esta ley fue creada, en vista de no poder hacerle al código penal una reforma, por motivo de que se estaba gestando un nuevo código penal y por la urgente necesidad resulto en que se creara esta.

Y el arto 58 establece: “Las disposiciones establecidas en estas ley serán incorporadas adecuadamente en el Tercer Libro del Nuevo Código Penal y en cuanto al procedimiento, se sujeta a lo establecido en el Código Procesal Penal (CPP).

El concepto del derecho penal ambiental, es a partir del artículo: 1 donde establece el objeto de la presente ley: “Que es la de tipificar como delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, las acciones u omisiones que violen o alteren las disposiciones relativas a la conservación, protección, manejo, defensa y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales, así como, el establecimiento de la responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados por las personas naturales o jurídicas que resulten con responsabilidad comprobada”. A esto debemos de agregar lo dispuesto en el artículo: 3, de esta misma ley: Que dispone “Para efectos de esta ley, pasan a formar parte de la misma, definiciones establecidas en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley 217, del 6 de junio de 1996 y las contenidas en otras leyes de carácter sectorial, así como, la de los convenios o tratados internacionales ratificados por Nicaragua en materia ambiental”.



En lo que respecta al análisis de la ley especial de delitos ambientales procederemos a hacerlo a partir del artículo N°: 4. Que “para establecer la conducta ilícita, la autoridad Judicial deberá observar y auxiliarse de lo que para tal efecto determinen las normas técnicas obligatorias u otras normativas ambientales, que fijen los límites permisibles del ambiente, dictadas por las instituciones competentes de conformidad a sus atribuciones.

Concluimos, que en general para su aplicación, las normas penales establecidas en la Ley especial, están incompletas y por lo tanto deben auxiliarse por lo que establezcan las instituciones o ramas especiales de las Ciencias, en cuanto, a las consideraciones permisibles o límites permitidos, para el medio ambiente y nuestra salud. Por consiguiente esta dirigido al Judicial que este aplicando las normas en razón de su buen desempeño a la hora de tipificar el delito ambiental.

- **Contaminación en: suelos, aguas y atmosfera.**

Los artículos 6, 7 y 8, establecen la contaminación en los suelos, aguas y de la atmosfera, que puede estar dado por sustancias liquidas, sólidas o gas. Para esto además, se tomaría en cuenta el arto: 3 de esta misma ley, en la que debe de establecerse los daños, además de lo que establece otras leyes como por eje. La Ley 108: Ley de Aguas. Y en general la pena se establece para estos delitos en el artículo n°:6.

- **Contaminación por ruidos.**

El Arto. 9 contempla aquellos delitos que son realizados por medios sonoros, electrónicos o acústicos, de cualquier naturaleza, tales como altoparlantes, radios, equipos de sonidos, alarmas, pitos, maquinarias



industriales, plantas o equipos de cualquier naturaleza y propósitos, instrumentos musicales y micrófonos, entre otros, ya sea este en la vía pública, en locales, en centro poblacionales, residenciales o viviendas populares o de todo orden, cerca de hospitales, clínicas, escuelas o colegios, oficinas publicas. Además en el arto.41 se considera contaminante ambiental el ruido producido por los escapes de automotores.

La razón de la contaminación es, la producción de sonidos a mayores decibeles, que los establecidos por las autoridades competentes y de las normas y recomendaciones dictadas por la Organización Mundial de la Salud (OPS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS). Que puedan causar daño a la salud o perturben la tranquilidad, el descanso diurno y nocturno.

El arto. 9 establece las penas que se comprenden en multas. En cambio el arto. 41 establece la intensidad de los decibeles, que es la unidad de medida en una escala logarítmica, que sirve para expresar la intensidad de un sonido y estos valores no pueden ir mas allá de los 40 decibeles a excepción de las ceremonias, festivales y eventos recreativos en la que los sonidos deben de ser por debajo de los 110 decibeles.

- **Transporte, almacenamiento, manipulación o derrame de sustancias toxicas, peligrosas o contaminantes.**

Se establece una sanción con solo el hecho que ocurra el riesgo, ya que establece el tipo de delito cuando no toman las medidas y precauciones establecida en la legislación vigente arto. 10 y 11 e incluso cuando no son autorizados por la autoridad competente para hacer estas labores. Además existe la pena en el caso de darse un derrame establecido en el arto. 6, 7 y 8.



- **Desecho degradable y no biodegradable**

El art. 12 establece el tipo de delito cuando se arroja cualquier clase de basura o desechos degradables y no biodegradables en cualquier lugar no autorizado para ese fin y que cause o pueda causar graves daños a la salud o al medio ambiente. Requiriendo para este caso el estudio o la determinación de este daño o puesta en peligro de esta.

- **Sobre el Estudio del Impacto Ambiental**

En cuanto al estudio del impacto ambiental los artos. 14, 15, 16 y 17, establece ciertas situaciones que se presentan cuando se necesita de el, como el caso de que se altere el informe, o que este después cause un daño o degrade al medio ambiente, por violación a los límites permisibles del estudio de impacto ambiental. Además sanciona a las personas naturales o jurídicas autorizadas para elaborar o realizar estudios del impacto ambiental, que vayan a suministrar información falsa en los documentos, informes, auditorías, programas o reportes que, presenten a las autoridades correspondientes. Que permitan la realización de una obra o proyecto, produciendo un daño al ambiente, a sus componentes, a la salud misma o a la integridad de los procesos ecológicos. Existiendo la agravante si sobrevinieren la extinción de una especie o destrucción del ecosistema. Sancionando al funcionario, que se preste a la aprobación del impacto, que permita dolosamente la incorporación o suministro de información falsa y que este a su cargo la aprobación, revisión, fiscalización o le de seguimiento a este.



- **Delitos contra los Recursos Naturales.**

Los artos. 18, 19 y 20, se refieren al aprovechamiento del recurso hídrico, este esta dado en cuanto, la autorización que se tenga para su aprovechamiento por lo que es necesario la intervención de las instituciones, que se encargan de regular este recurso como es ENACAL.

En cuanto a la caza, pesca y corte de árboles debemos, de contar con la regulación y normas técnicas de lo que son las instituciones respectivas como el MARENA e INAFOR. Regulados en el arto. 21 al 34, debiendo tener en cuenta las especies que, están permitidas para su respectiva autorización de pesca, caza y tala de conformidad a los apéndices del convenio CITES: Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna, Existiendo por ende también áreas protegidas donde se esta prohibido estos tipos de actos. Así como su reglamentación en la forma de hacer: la pesca, caza o la tala de un árbol que permita la conservación de otras especies que no sean el objetivo de esta (protección).

La introducción de especies invasoras, agentes biológicos o bioquímicas que, puedan alterar el aumento de las especies o ponga en peligro su existencia, ocasionando daños al ecosistema y la biodiversidad, esto sin la debida autorización están tipificados en esta Ley en el arto.39.

Son 28 los artículos de esta ley de los cuales aseguramos que sus normas son incompletas, es decir son normas penales en blanco por lo que necesita para su cumplimiento especificaciones normativas que no están dentro de ella.



- **EN LA REFORMA DEL NUEVO CÓDIGO PENAL.**

Para empezar este análisis, señalamos que los delitos contra el medio ambiente se encuentran en el Libro Segundo: -titulado- De los Delitos y sus Penas y en el Título XV: Construcciones Prohibidas y Delitos Contra la Naturaleza y el Medio Ambiente, conformado por cuatro capítulos.

A esto debemos de señalar que ya el código penal como un todo cuerpo normativo, al incorporárseles las normas protectoras del medio ambiente, cambia su lenguaje técnico, estableciéndole su propio y particular lenguaje. Y es por eso que no señala en su inicio a las personas sean estas Naturales o Jurídicas, sino que establece una sola persona que es general, designando para esto a “Quien”..... Para dirigirse al sujeto activo que fuera a realizar el ilícito. Cambia también ciertas palabras que son más utilizadas en esta rama jurídica como lo veremos en su caso.

Además sustituye las penas pecuniarias (establecidas en dólares en la Ley 559) y les establece penas corporales como: “días multa” imponiendo en estos casos penas menos severas. Anteriormente estaban establecidas penas de \$1,000 hasta \$50,000 dólares, estableciendo en el código penal en córdobas o en moneda nacional disminuyendo su valor equivalente. En cuanto a las penas corporales ya establecidas en la ley 559, muchas se mantienen y en la que hubo variación, estas aumentaron el doble.

De manera general, trata este capítulo solo los tipos de delitos ambientales, por lo que en su caso, todas aquellas normas, que en la ley de Delitos Contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales que Procuran el Procedimiento para su cumplimiento ya están eliminadas. Por estar estas establecidas en el Libro Primero de este Código, como lo son:



- **EL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES: artos. 1 al 5.**
- **El arto. 14 Penas para empleados o funcionarios públicos.**
- **EL CAPITULO V: DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, artos. 42 al 47.**
- **EL CAPITULO VI DE LAS MULTAS, artos.48 al 50.**
- **EL CAPITULO VII DISPOSICIONES COMUNES, artos. 51 al 57.**

Permaneciendo otras como son:

- **Arto. 370 Pn. referido a las circunstancias agravantes especiales: de la que se excluyo los incisos: j), k) y l), los demás están reformados en su parte mínima, quedando toda su expresión e interpretación mejorada (arto. 13 Ley Especial de los Delitos Contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales –Nº: 559-).**

Arto. 389 Restitución, reparación y compensación de daño ambiental, (arto.43 ley 559)

Además eliminan todas aquellas figuras que no son del tipo de delito ambiental como:

- Los establecidos en el arto. 9: Contaminación por ruidos.
- Respectivamente el arto. 41: donde se establece la escala de intensidad de sonido permitida.
- **El arto. 35: Comercio ilegal de minerales.**
- **El arto. 36: Lotificación, urbanización y construcción.**
- **El arto. 38: Incumplimiento de pagos de canon o multas.**
- **El arto. 40: Alteración del entorno o paisaje natural.**

De los cuales deben de estar contenido en otros capítulos o tipos de delitos que sean específicos a su naturaleza, como es el caso específico del



arto. 40 de la Ley 559, enunciada anteriormente y que se refiere a la alteración del entorno o paisaje natural, que el código penal lo tipifica en el CAPITULO I: De las CONSTRUCCIONES PROHIBIDAS arto. 363, en este mismo TITULO XV.

CAPITULO II

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES.

Arto. 365 Pn. Contaminación del suelo y subsuelo.

Arto. 366 Pn. Contaminación de aguas.

Arto. 367 Pn. Contaminación atmosférica.

Se establece el tipo de delitos para quien sin la debida autorización contamine con peligro o daños: para la salud, los recursos naturales y biodiversidad, en que: deposite, infiltre o permita el descargue de aguas residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes tóxicos en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de aguas, que generen, descarguen emisiones puntuales o continuas que contaminen la atmósfera y el aire con gases, humo y polvos.

Arto. 6, 7 y 8 de la Ley 559.

Arto. 368 Pn. Transporte de materiales y desechos tóxicos, peligrosos o contaminantes.



Arto. 369 Pn. Almacenamiento o manipulación de sustancias tóxicas, peligrosas, explosivas, radioactivas o contaminantes.

Se considera delito en el código penal la transportación de cualquier material o desechos tóxicos o peligrosos, contaminante que vaya a poner en peligro, dañe la salud de las personas o el medio ambiente. También al que almacene, ya sea que vaya a: distribuir, comercializar y manipular cualquier sustancia tóxica, radioactiva y contaminante siempre sin tomar las precauciones, medidas y los permisos establecidos por la legislación vigente.

Arto. 10 y 11 de la ley 559.

Arto. 371 Pn. Violación a lo dispuesto por los estudios de impacto ambiental.

Arto. 372 Pn. Incorporación o suministro de información falsa.

Se establece una pena al que incumple el estudio del Impacto Ambiental y que esto altere, dañe o degrade el medio ambiente. Además se incorpora la penalización del funcionario que autorice ese estudio soportando con información falsa, al que deba de suministrar información para su aprobación y producto de eso, se de la aprobación de realizar o desarrollar un proyecto u obra que genere daños al medio ambiente o a sus componentes y a la salud de las personas.

Arto. 15, 16 y 17.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES.

Arto. 373 Pn. Aprovechamiento ilegal de recursos naturales.



Existe en este artículo una disposición general que prohíbe taxativamente el aprovechamiento de cualquier especie o partes de estos: sean fauna o flora, hidrobiológicos etc. Sin que este debidamente autorizado para su aprovechamiento como es el comercio, su ocultación, transporte o tráfico.

Arto. 18 de la ley 559.

Arto. 374 Pn. Desvió y aprovechamiento ilícito de aguas.

En lo que respecta al recurso hídrico, debemos de tener en cuenta la LEY GENERAL DE AGUAS NACIONALES Ley N° 620, que como todo recurso natural esta protegido por una ley específica y además tiene su institución rectora y protectora. Pero en el caso específico de este artículo, no se refiere a una contaminación al respecto, sino que, este se refiere al desvió, estancamiento, obstrucción o retención, que pueda ocasionar peligro o daño a la salud de las personas, a los ecosistemas; si estos están en una zona de manejo, si se da en un área o zona de manejo de veda o de reserva natural. Debiendo cumplir con el estudio del impacto ambiental, para su debida autorización, al necesitar aprovecharse de este recurso.

Arto. 19 de la ley 559.

Arto. 375 Pn. Pesca en época de veda.

Arto. 376 Pn. Trasiago de pesca o descarte en alta mar.

Arto. 377 Pn. Pesca sin dispositivo de conservación.

Arto. 378 Pn. Pesca con explosivo u otra forma destructiva de pesca.

Arto. 379 Pn. Pesca con bandera extranjera.



Aquí lo que trata de proteger la norma ambiental es la procuración de la existencia de la especie marítima, la protección de este recurso ya sea en áreas protegidas o la declaración de vedas en ciertos especímenes, delimitando el comportamiento humano para pretejerlo. Además debemos de citar que Nicaragua es firmante de convenios internacionales como el “CITES” (Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna). En todo caso que exista autorización de pesca, esta se debe de dar, buscando dispositivo de conservación tanto para especies, que no son en detalle, el objeto de la pesca, a como también a la especie origen de la pesca. Como también esta no sed haga destructiva, es decir, no se utilice: explosivo, ni venenos que vaya a contaminar o matar indiscriminadamente a cualquier tipo de especie.

Arto. 21, 22, 23, 24 y 25 de la ley 559

Arto. 380 Pn. Caza de animales en peligro de extinción.

Este artículo está determinado, a la prohibición de la caza de animales, en peligro de extinción, además que cuando exista permiso, se autoriza la caza de especies que no tenga esta categoría, por la legislación o los instrumentos Internacionales ratificados por Nicaragua.

Arto. 27 de la ley 559.

Arto. 381 Pn. Comercialización de fauna y flora.

Aquí se generaliza más, la tipificación en la comercialización o venta de las especies de la fauna o flora silvestre, de aquellas especies que no se catalogan en peligro de extinción, pero deben de tener autorización para que se realice esta actividad. A excepción, de que si esta es, para el auto



consumo racional, no se realice en parques nacionales, ecológicos, municipales y refugios de vida silvestre.

Arto. 28 de la ley 559.

Arto. 383 Pn. Incendios forestales.

Arto. 384 Pn. Corte, aprovechamiento y veda forestal.

Arto. 385 Pn. Talas en vertientes y pendientes.

Arto. 386 Pn. Corte, transporte y comercialización ilegal de madera.

Arto. 387 Pn. Corte o poda de árboles en casco urbano.

Arto. 388 Pn. Incumplimiento de estudio de impacto ambiental.

En cuanto a estos artículos, procuran la protección de nuestros bosques que, últimamente han sido despalados sin ningún control, nada más por querer enriquecerse mas, ya sea, por el producto de la madera o por extender las zonas agrícolas o urbanas. La mayor incidencia en la destrucción de nuestro ecosistema, se da por la desaparición grandemente de nuestros bosques, a el se le debe, el problema mas grave en esto, que es el cambio climático. Y no solo el corte de un árbol incide en esto, sino que, las quemas agrícolas, a como las quemas descontroladas en tiempos de verano e incluso, las vedas forestales están ayudando, a que, no exista control del aprovechamiento de la madera, por lo que se da el corte clandestino y la destrucción de hectáreas de bosques, con plagas descontroladas como el gorgojo del pino, que por no poder cortar estos se están afectando cada ves mas y arrasando con rapidez los bosques. Es por eso que puntualiza este artículo, el tipo de delito en el corte y aprovechamiento, la veda forestal, el corte en vertiente y pendiente, traslado y comercialización ilegal de la



madera; cuando este se haga: en zonas urbanas. E incluso el incumplimiento del estudio del impacto ambiental en su forma total o parcial.

Arto. 30, 31, 33 y 34 de la ley 559.

Arto.390 Pn. Introducción de especies invasoras, agentes biológicos o bioquímicas.

En relación a este artículo se tipifica como delito cuando sin autorización, se introduzca, utilice y se propague dentro del país, especies de la flora, fauna o agentes biológicos y/o químicos (invasoras).

Que vayan alterar significativamente las poblaciones de animales o vegetales y que lo pongan en exterminio causando daños al ecosistema y la biodiversidad.

Arto. 39 de la ley 559.

CAPITULO IV.

MALTRATO A ANIMALES

Arto. 391 Pn. Daños físicos o maltrato a animales.

El tipo de este delito se da, cuando se maltrate a un animal sea domestico o no y que esto le pueda derivar alguna secuela física o daños a su salud o la muerte. Prohibiendo los espectáculos violentos entre animales sean estos locales públicos o privados, exceptuando aquellos de tradición popular

Arto. 37 de la ley 559



CONCLUSIÓN.-

- Al concluir este estudio vemos que han pasado más de un año, de haber sido puesta en vigencia este código Penal y que ya sean procesados sujetos con este código, por delitos ambientales que incurren por el tráfico ilegal de nuestra fauna y flora, pero no por su corte o caza de las especies. Con esto queremos decir, que todavía no se ha hecho de la forma correcta su implementación, como decir en nuestro caso mas cerca, la no utilización de pesticidas en los mono cultivos de maní, que dañen el ecosistema, también la degradación de la tierra por este cultivo y otros como lo es la caña de azúcar, el despale ilegal, silencioso y oculto que se da en los pocos árboles maderables que todavía existen, de la cual no se autoriza ningún corte para el aprovechamiento de este recurso por existir una ley de veda forestal. Y así podríamos seguir señalando, todas aquellas infracciones a estas normas que son penalizadas y que deberían ser objetos de preocupación por que en ellas se da el mayor daño a nuestro sistema por un lado y por otro seria que así de esta forma se prevé el daño antes que este se de.
- De lo anterior deducimos, que ase falta más que el código penal para preservar el medio ambiente, que a falta de este y de que este se pueda cumplir se hace necesario la educación ambiental, que le demos a nuestra población, jóvenes o adultos, hombres o mujeres etc. De la necesidad de



cuidar nuestro medio ambiente, de la forma como se debe cuidar, del estudio de las leyes medio ambientales etc.

- Al estudio de los intereses difusos, hemos de considerar que este solo esta basado nada más, a una rama específica como lo es: el Medio Ambiente y que esta siendo incluida en la penalización del código penal. Por lo tanto no significa que este estudio esta completo y que de tal forma se hace necesario realizar más estudio sobre este aspecto. Así también como lo es el estudio de los intereses difusos, en donde sean incluidas las demás ramas del derecho que están siendo penalizadas en este código. Y no quedarse solo en esta rama del derecho Penal, sino de investigar intereses difusos que son protegidos de alguna forma en otras ramas del derecho, sean estos del Derecho Publico o del Derecho Privado y con mayor interés los de Derecho Sociales.
- Es necesario además del cuerpo de leyes, el fortalecimiento de las instituciones que ya están creadas para la protección y/o cumplimiento del medio ambiente y del código penal e inclusive la especialización del personal involucrado en los procesos Judiciales como son policías, fiscales jueces etc.
- Refiriéndonos al artículo: 58 de la ley especial de delitos del medio ambiente y los recursos naturales se cumple en su totalidad ya que se incorpora adecuadamente todos los artículos de la referida ley en el Libro II del Código Penal.



- Por tales razones el artículo: 566 Pn. que establece las derogaciones, lo ase de forma total en el acápite N° 34.
- Al necesitar estas normas de carácter ambiental de otros instrumentos de los que se pueda determinar el daño al medio ambiente o la salud de las personas como son las normas técnicas, así como la determinación de la especie de la flora y fauna en peligro de extinción, a como los lugares protegidos o que estén en vedas, se consideran estas normas incompletas por lo tanto son normas penales en blanco.
- Al responder a los objetivos planteados tenemos la conclusión siguiente:

En cuanto al Objetivo general:

Si, existen estos intereses, que son colectivos, que además están en las normas penales en blanco y procuran la protección de bienes jurídicos.

Objetivos específicos:

Si, existen intereses difusos que tutelan las normas penales en blanco y tutelan intereses de la comunidad

Si, existen normas que están completas en esta rama del derecho penal ambiental y procuran tutelar estos bienes jurídicos.

Si, se cumple el arto, 58 de la ley especial de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.



Si, las normas penales en blanco, se complementan en lo que respecta a la protección del medio ambiente y que están como en un todo orden normativo al tener precepto y la sanción, para lo cual protegen el interés de la colectividad



BIBLIOGRAFIA

- 1.- Bettiol Giuseppe:
Derecho Penal, parte general, versión castellana de José León Pagano-
Bogota -: Editorial Temis, 1965.

- 2.- Claus Roxin:
Derecho Penal, parte general, traducción de la 2da Edición Alemana y notas
por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conllado, Javier de
Vicente Remesal- Madrid: Civitas 1997.

- 3.- Consejo General del Poder judicial, Intereses Difusos y Derecho Penal,
Director Javier Boix Reig, -Madrid: CGPJ 1994 (Cuaderno de Derecho
Judicial XXXVI).

- 4.- Ciudadanía Ambiental, ley 559: LEY ESPECIAL DE DELITOS
CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES.
Publicación de Bolsillo Gaceta No. 225 – 21/11/2005 -Numero 3. Año 2006.

- 5.- Francisco Antolisei:
Manual de Derecho Penal, Parte General, traducción directa del Italiano por
Juan del Rosal y Ángel Torio, Buenos Aires, Unión Tipográfica Editorial
Hispano Americana,1960.



6.- José Antón Oncea y Adolfo de Miguel Garcilopez:

Derecho Penal, Parte General, Madrid: Instituto Editorial Reus 1946.

7.- Santiago Mir Puig:

Derecho Penal, parte General, (Fundamentos y Teorías del Delito). 2da Edición -Barcelona- Promociones y Publicaciones Universitarias (PPU) 1985. XXXVI.



ANEXOS



TÍTULO XV

CONSTRUCCIONES PROHIBIDAS Y DELITOS CONTRA LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

CONSTRUCCIONES PROHIBIDAS

Arto. 363 Construcción en lugares prohibidos

Quien lotifique, construya o haga construir una edificación en suelos destinados a áreas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o que por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección, serán sancionados con pena de prisión de seis meses a tres años o de trescientos a seiscientos días multa e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria, comercio o derecho relacionados con la conducta delictiva.

Quien lotifique, urbanice o construya en suelos no autorizados o de riesgos, incumpliendo la normativa existente y poniendo en grave peligro al ambiente o a los bienes y la vida de la población, será sancionado con prisión de tres a seis años y de seiscientos a novecientos días multa e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria, comercio o derecho relacionados con la conducta delictiva.

En ambos casos, el Juez ordenará la demolición de la obra a costa del sentenciado.

Igual pena se impondrá a la autoridad, funcionario o empleado público que, a sabiendas de su ilegalidad, haya aprobado, por sí mismo o como miembro de un órgano colegiado, una autorización, licencia o concesión que haya permitido la realización de las conductas descritas o que, con motivo de sus inspecciones, haya guardado silencio sobre la infracción de las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter general que la regulen.



Arto. 364 Alteración del entorno o paisaje natural

Quien altere de forma significativa o perturbadora del entorno y paisaje natural urbano o rural, de su perspectiva, belleza y visibilidad panorámica, mediante modificaciones en el terreno, rótulos o anuncios de propaganda de cualquier tipo, instalación de antenas, postes y torres de transmisión de energía eléctrica de comunicaciones, sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental o las autorizaciones correspondientes, o fuera de los casos previstos en el estudio o la autorización, será sancionado con cien a trescientos días multa. En este caso, la autoridad judicial ordenará el retiro de los objetos a costa del sentenciado.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Arto. 365 Contaminación del suelo y subsuelo

Quien, directa o indirectamente, sin la debida autorización de la autoridad competente, y en contravención de las normas técnicas respectivas, descargue, deposite o infiltre o permita el descargue, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes tóxicos en los suelos o subsuelos, con peligro o daño para la salud, los recursos naturales, la biodiversidad, la calidad del agua o de los ecosistemas en general, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de cien a mil días multa.

Las penas establecidas en este artículo se reducirán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia temeraria.

Arto. 366 Contaminación de aguas

Quien, directa o indirectamente, sin la debida autorización de la autoridad competente y en contravención de las normas técnicas respectivas, descargue,



deposite o infiltre o permita el descargue, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes tóxicos en aguas marinas, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua con peligro o daño para la salud, los recursos naturales, la biodiversidad, la calidad del agua o de los ecosistemas en general, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de cien a mil días multa.

Se impondrá la pena de cuatro a siete años de prisión, cuando con el objeto de ocultar la contaminación del agua, se utilicen volúmenes de agua mayores que los que generan las descargas de aguas residuales, contraviniendo así las normas técnicas que en materia ambiental establecen las condiciones particulares de los vertidos.

Las penas establecidas en este artículo se reducirán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia temeraria.

Arto. 367 Contaminación atmosférica

El que sin la debida autorización de la autoridad competente y en contravención de las normas técnicas respectivas, mediante el uso o la realización de quemas de materiales sólidos y líquidos, químicos o bioquímicos o tóxicos, genere o descargue emisiones puntuales o continuas que contaminen la atmósfera y el aire con gases, humo, polvos o contaminantes con grave daño a la salud de las personas, a los recursos naturales, a la biodiversidad o a los ecosistemas será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión y de cien a mil días multa.

Las penas establecidas en este artículo se reducirán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia temeraria.

Arto. 368 Transporte de materiales y desechos tóxicos, peligrosos o contaminantes

El que transporte en cualquier forma materiales y desechos tóxicos, peligrosos y contaminantes o autorice u ordene el transporte de estos materiales o sustancias en contravención a las disposiciones legales vigentes en materia de



protección del ambiente de manera que se ponga en peligro o dañe la salud de las personas o el medio ambiente, se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Las penas establecidas en este artículo se reducirán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia temeraria.

Arto. 369 Almacenamiento o manipulación de sustancias tóxicas, peligrosas, explosivas, radioactivas o contaminantes

El que sin cumplir con las medidas y precauciones establecidas en la legislación vigente de manera que se ponga en peligro o dañe la vida o la salud de la población o el medio ambiente o los recursos naturales; almacene, distribuya, comercialice, manipule o utilice gasolina, diesel, kerosén u otros derivados del petróleo, gas butano, insecticidas, fertilizantes, plaguicidas o cualquier otro agroquímico, sustancias tóxicas, peligrosas, explosivas, radioactivas o contaminantes, será sancionado con cien a mil días multa y prisión de tres a cinco años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer oficio, arte, profesión o actividad comercial o industrial.

Las penas establecidas en este artículo se reducirán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia temeraria.

Arto. 370 Circunstancias agravantes especiales

Los extremos mínimos y máximos de las penas establecidas en los artículos anteriores, serán aumentadas en un tercio, cuando el delito:

- a) Reaiga en reservorios de agua destinada para consumo humano;
- b) Produzca la destrucción de manglares o se rellenen lagunas naturales o artificiales o esteros o cualquier tipo de humedales;
- c) Afecte los suelos y subsuelos de asentamientos poblacionales y la salud de las personas;
- d) Se realice dentro de las áreas protegidas y zonas de amortiguamiento;
- e) Destruya total o parcialmente ecosistemas costeros marítimos, lacustre o pluviales;



- f) Se realice en áreas declaradas por la autoridad competente, como de especial valor biológico, ecológico, educativo, científico, histórico, cultural, recreativo, arqueológico, estético o de desarrollo económico;
- g) Cause daño directo o indirecto a una cuenca hidrográfica;
- h) Afecte recursos hidrobiológicos;
- i) Implique que la quema de materiales sólidos, líquidos, químicos y biológicos se produzcan en calles o avenidas de ciudades, centros poblacionales o predios urbanos;
- j) Ocasione enfermedades contagiosas que constituyan peligro para las personas y las especies de vida silvestre;
- k) Se realice con sustancias, productos, elementos o materiales que sean cancerígenos o alteren la genética de las personas;
- l) Se realice con sustancias, productos, elementos o materiales que ocasionen riesgos de explosión, o sean inflamables o sustancialmente radioactivos.

Arto. 371 Violación a lo dispuesto por los estudios de impacto ambiental

El que altere, dañe o degrade el medioambiente por incumplimiento de los límites y previsiones de un estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la actividad, oficio, profesión o arte, empleo o cargo.

Arto. 372 Incorporación o suministro de información falsa

Quien estando autorizado para elaborar o realizar estudios de impacto ambiental, incorpore o suministre información falsa en documentos, informes, estudios, declaraciones, auditorias, programas o reportes que se comuniquen a las autoridades competentes y con ocasión de ello se produzca una autorización para que se realice o desarrolle un proyecto u obra que genere daños al ambiente o a sus componentes, a la salud de las personas o a la integridad de los procesos ecológicos, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

La autoridad, funcionario o empleado público encargado de la aprobación, revisión, fiscalización o seguimiento de estudios de impacto ambiental que, a sabiendas, incorpore o permita la incorporación o suministro de información falsa a la que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con pena de tres a



cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de cargo público.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Arto. 373 Aprovechamiento ilegal de recursos naturales

El que, sin autorización de la autoridad competente o excediéndose de lo autorizado, aproveche, oculte, comercie, explote, transporte, trafique o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos de la fauna, de los recursos forestales, florísticos, hidrobiológicos, genéticos y sustancias minerales, será sancionado con prisión de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Arto. 374 Desvío y aprovechamiento ilícito de aguas

El que, sin autorización de la autoridad competente o excediéndose de lo autorizado, construya dique, muros de contención, perfore, obstruya, retenga, aproveche, desvíe o haga disminuir el libre curso de las aguas de los ríos, quebradas u otras vías de desagüe natural o del subsuelo, o en zonas manejo, de veda o reserva natural de manera permanente, afectando directamente los ecosistemas, la salud de la población o las actividades económicas, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Arto. 375 Pesca en época de veda

El que pesque o realice actividades de extracción, recolección, captura, comercio o transporte de recursos hidrobiológicos, en áreas prohibidas o en época de veda, será sancionado con prisión de uno a dos años.

Los extremos mínimo y máximo de la pena del párrafo anterior se aumentarán en el doble, si al realizar el hecho se utilizan aperos no autorizados o prohibidos por la autoridad competente, o se capturen o extraigan ejemplares declarados amenazados o en peligro de extinción de conformidad a la legislación nacional y los instrumentos internacionales de los que Nicaragua



es parte, o que no cumplan con las tallas y pesos mínimos de captura establecidos por la autoridad competente.

El que capture o extraiga ejemplares de recursos hidrobiológicos que no cumplan con las tallas y pesos mínimos establecidos en las leyes correspondientes, aunque no sea en época de veda, será sancionado con pena de uno a dos años de prisión.

Arto. 376 Trasiego de pesca o descarte en alta mar

El que trasiegue productos de la pesca en alta mar o no los desembarques en puertos nicaragüenses, será sancionado de tres a cinco años de prisión.

Con igual pena se sancionará al que realice descartes masivos de productos pesqueros al mar o capture tiburones en aguas continentales, marítimas, lacustre o cualquier otro cuerpo de agua, solamente para cortarles las aletas o la cola.

En los casos de los párrafos anteriores, en la sentencia condenatoria, ordenará el Juez la cancelación definitiva de la licencia concedida para las actividades pesqueras con ocasión de las cuales se cometió el delito.

Arto. 377 Pesca sin dispositivos de conservación

El que, autorizado para la pesca, realice actividades pesqueras sin tener instalados en sus embarcaciones los dispositivos de conservación y protección de especies establecidas por la legislación nacional y los instrumentos internacionales de los que el Estado es parte, será sancionado de dos a cuatro años de prisión.

Arto. 378 Pesca con explosivo u otra forma destructiva de pesca

El que pesque con elementos explosivos, venenos o realice actividades pesqueras con métodos que permitan la destrucción indiscriminada de especies, así como el uso de trasmallos en bocanas o arrecifes naturales será sancionado de dos a cuatro años de prisión.



Arto. 379 Pesca con bandera extranjera no autorizada

El que realice actividades pesqueras con embarcaciones industriales o artesanales de bandera extranjera sin la debida autorización, será sancionado de tres a cinco años de prisión.

Arto. 380 Caza de animales en peligro de extinción

El que cace animales que han sido declarados en peligro de extinción por los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, o definición como tales por la ley o por disposición administrativa, será sancionado con pena de uno a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa. Los extremos mínimo y máximo de la pena prevista en el párrafo anterior serán aumentados al doble, si la actividad se realiza en áreas protegidas.

Si la caza se realiza sobre especies de animales que no están en peligro de extinción, pero sin el permiso de la autoridad competente o en áreas protegidas, se impondrá de cien a cuatrocientos días multa.

Arto. 381 Comercialización de fauna y flora

Quien sin autorización de la autoridad competente, comercialice o venda especies de la fauna o flora silvestre que no estén catalogadas por la ley o disposición administrativa como especies en peligro de extinción o restringida su comercialización, será sancionado de cincuenta a cien días multa.

Se exceptúa del párrafo anterior, la pesca o caza para el autoconsumo racional, cuando no se trate de especies o subespecies en vías de extinción o no se realice en parques nacionales, ecológicos o municipales y refugios de vida silvestre.

Arto. 382 Circunstancia agravante

Las penas señaladas en los dos artículos anteriores se aumentaran en un tercio en sus límites mínimos y máximos cuando la caza o comercialización de especies sea destinada al tráfico o comercio internacional.



Arto. 383 Incendios forestales

El que provoque un incendio forestal o incite a otros a la realización de un incendio forestal, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Quien estando autorizado por autoridad competente y a causa de su imprudencia, realice quemas agrícolas que causen daños fuera de las áreas destinadas para realizar dicha quema, será sancionado de cincuenta a doscientos días multa.

Quien sin autorización de autoridad competente realice quemas agrícolas y cause daños en zonas de bosque será sancionado con las penas previstas en el párrafo primero, cuyos extremos mayores y menor serán aumentados al doble.

No constituirán delito las quemas controladas y autorizadas por la autoridad competente, ni los daños producidos como consecuencia de una situación fortuita o inesperada.

Arto. 384 Corte, aprovechamiento y veda forestal

Quien sin la autorización correspondiente, destruya, remueva total o parcialmente, árboles o plantas en terrenos estatales, baldíos, comunales, propiedad particular y vías públicas, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Quien sin la autorización correspondiente, tale de forma rasante árboles en tierras definidas como forestales, o de vocación forestal, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

El que autorice la tala rasante en áreas definidas como forestal o de vocación forestal para cambiar la vocación del uso del suelo, será sancionado con pena de tres a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer empleo o cargo público.

Si las actividades descritas en los párrafos anteriores, se realizan en áreas protegidas, la pena será de cuatro a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa.



No constituirá delito el aprovechamiento que se realice con fines de uso o consumo doméstico, de conformidad con la legislación de la materia.

El que realice cortes de especies en veda, será sancionado con prisión de tres a siete años.

Arto. 385 Talas en vertientes y pendientes

Quien, aunque fuese el propietario, deforeste, tale o destruya árboles o arbustos, en áreas destinadas a la protección de vertientes o manantiales naturales o pendientes determinadas por la ley de la materia, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Arto. 386 Corte, transporte y comercialización ilegal de madera

El que corte, transporte o comercialice recursos forestales sin el respectivo permiso de la autoridad competente, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

Arto. 387 Corte o poda de árboles en casco urbano

El que corte o pode destructivamente uno o más árboles a orillas de las carreteras, avenidas, calles o bulevares, servidumbres de tendido eléctrico o telecomunicaciones, será sancionado con pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Arto. 388 Incumplimiento de Estudio de Impacto Ambiental

El que deforeste, tale o destruya, remueva total o parcialmente la vegetación herbácea, o árboles, sin cumplir, cuando corresponda, con los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y las normativas técnicas y ambientales establecidas por la autoridad competente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa.

Arto. 389 Restitución, reparación y compensación de daño ambiental

En el caso de los delitos contemplados en este Título, el Juez deberá ordenar a costa del autor o autores del hecho y de acuerdo al principio de proporcionalidad alguna de las siguientes medidas en orden de prelación:



- a) La restitución al estado previo a la producción del hecho punible:
- b) La reparación del daño ambiental causado; y
- c) La compensación total del daño ambiental producido.

Si los delitos fueren realizados por intermedio de una persona jurídica, se le aplicarán además las consecuencias accesorias que recaen sobre la persona jurídica previstas en este Código.

Arto. 390 Introducción de especies invasoras, agentes biológicos o bioquímicos

Quien sin autorización, introduzca, utilice o propague en el país especies de flora y fauna invasoras, agentes biológicos o bioquímicos capaces de alterar significativamente las poblaciones de animales o vegetales o pongan en peligro su existencia, además de causar daños al ecosistema y la biodiversidad, se sancionará con prisión de uno a tres años de prisión y multa de quinientos a mil días.

CAPÍTULO IV

MALTRATO A ANIMALES

Arto. 391 Daños físicos o maltrato a animales

El que maltrate, someta a tratamientos crueles o se ensañe con un animal de cualquier especie, sea doméstico o no, e independientemente al uso o finalidad de los mismos, aún siendo de su propiedad, causándole daño físico por golpes, castigos o trabajos manifiestamente excesivos que lo lleven a padecer impedimentos o causen daños a su salud, estrés o la muerte, será sancionado de cincuenta a doscientos días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a veinte días por un período no menor de dos horas diarias.

Quien realice espectáculos violentos entre animales, sea en lugares públicos o privados será sancionado con prisión de tres a seis meses. Si el espectáculo se realiza con ánimo de lucro, se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión.



Se exceptúa de las disposiciones anteriores los espectáculos o juegos de tradición popular, como peleas de gallos y corridas de toros.



Arto. 566 Derogaciones

Se derogan:

1. Artículo 222 del Decreto No. 1824, “Ley General de Títulos Valores” publicada en La Gaceta Nos. 146, 147, 148, 149 y 150 del 1, 2, 3, 5 y 6 de julio 1971.
2. Decreto No. 297, “Ley de Código Penal”, publicada en La Gaceta No. 96 del 3 de mayo de 1974.
3. Decreto No. 505, “Ley de Reformas del Código Penal de 1974, relativas al Delito de Abigeato”, publicada en La Gaceta 231 del 10 de octubre de 1974.
4. Decreto No. 506, “Reforma al Código Penal relativo a secuestros, asaltos, etc., y sus penas”, publicada en La Gaceta No. 231 del 10 de octubre de 1974.
5. Ley No. 230, Reformase Título y articulado del Libro II del Código Penal, relativo a la Salud Pública”, publicada en La Gaceta No. 53 del 3 de marzo de 1976.
6. Decreto No. 8 “Derogación de las leyes represivas”, publicado en la Gaceta No. 2 del 23 de agosto de 1979.
7. Decreto No. 82, “Ley de control de armas y elementos similares”, publicado en La Gaceta No. 115 del 25 de mayo de 1979.
8. Decreto No. 644, “Ley sobre reformas en materia Penal”, publicado en La Gaceta No. 42 del 21 de febrero de 1981.
9. Decreto No. 763, “Confiscación de patrimonio por delitos contra el mantenimiento del orden y la Seguridad Pública”, publicado en La Gaceta No. 162 del 22 de julio de 1981.
10. Artículo 2 del Decreto No. 1237, “Reforma a la Ley de protección al patrimonio cultural de la Nación”, publicado en La Gaceta No. 88 del 19 de abril de 1983.
11. Ley No. 42, “Reforma de ley de defraudación y contrabando aduanero”, publicada en La Gaceta No. 156 del 18 de agosto de 1988.
12. Ley No. 67, “Ley de Reforma al artículo 494 del Código Penal”, publicada en La Gaceta No. 245 del 27 de diciembre de 1989.
13. Ley No. 109, “Ley de Reforma al Código Penal”, publicada en La Gaceta No. 174 del 11 septiembre de 1990.
14. Ley No. 112 “Adición al delito contra la paz de la República”, publicada en La Gaceta No. 191 del 5 de octubre de 1990.
15. Ley No. 150, “Ley de reformas al Código Penal”, publicada en La Gaceta No. 174 del 9 septiembre 1992.



16. Artículos 8, 9, 10 y 12 de la Ley No. 168, “Ley que prohíbe el tráfico de desechos peligrosos y sustancias tóxicas”, publicada en La Gaceta No. 102 del 2 de junio de 1994.
17. Artículo 3, de la Ley No. 176, “Ley reguladora de préstamos entre particulares”, publicada en La Gaceta No. 112 del 16 de junio de 1994.
18. Artículo 35 de la Ley No. 182, “Ley de defensa de los consumidores”, publicada en La Gaceta No. 213 del 14 de noviembre de 1994.
19. Ley No. 230, “Ley de Reformas y adiciones al Código Penal”, publicada en La Gaceta No. 191 del 9 de octubre de 1996.
20. Artículo 65 de la Ley No. 274 “Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares”, publicada en La Gaceta No. 30 del 13 de febrero de 1998.
21. Último párrafo del artículo 28 y artículos 50 al 72 inclusive, del artículo 1 de la Ley No. 285 que reforma la “Ley de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas; Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas, publicado en La Gaceta No. 69 del 15 de abril de 1999.
22. Artículos 106, 107 y 108 de la Ley No. 312, “Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos”, publicada en La Gaceta No. 166 del 31 de agosto de 1999.
23. Artículo 36, párrafos 1 y 2 de la Ley No. 322, “Ley de protección de señales satelitales portadoras de programas”, publicada en La Gaceta No. 240 del 16 de diciembre de 1999.
24. Artículos 23 y 24 de la Ley No. 324, “Ley de Protección a los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados”, publicada en La Gaceta No. 22 del 1 de febrero del 2000.
25. Artículos 131 y 132 de la Ley No. 354 “Ley de Patente de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales”, publicada en Las Gacetas Nos. 179 y 180 del 22 y 25 de septiembre del 2000.
26. Artículo 102 de la Ley No. 380, “Ley de marcas y otros signos distintivos”, publicada en La Gaceta No. 70 del 16 de abril de 2001.
27. Artículos 87 y 88 de la Ley No. 387, “Ley especial sobre exploración y explotación de minas”, publicada en La Gaceta No. 151 del 13 de agosto del 2001.
28. Ley No. 419, “Ley de reformas y adición al Código Penal de la República de Nicaragua”, publicada en La Gaceta No. 121 del 28 de Junio del 2002.
29. Artículo 107 de la Ley No. 453, “Ley de Equidad Fiscal”, publicada en La Gaceta No. 82 del 6 de mayo del 2003.



30. Artículo 125 de la Ley No. 489 “Ley de Pesca y Acuicultura”, publicada en La Gaceta No. 251 del 27 de diciembre del 2004.

31. Artículos 120 al 134 de la Ley No. 510, “Ley especial para el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”, publicada en La Gaceta No. 40 del 25 de febrero del 2005.

32. Artículos 10, 11, 12, 19, 20, 22, 23 y 24 de la Ley No. 513, “Reformas e incorporaciones a la Ley No. 240, “Ley de Control del Tráfico de Migrantes Ilegales”, publicada en La Gaceta No. 20 del 28 de enero del 2005.

33. Artículo 13 de la Ley No. 515, “Ley de Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito”, publicada en La Gaceta No. 11 del 17 de enero del 2005.

34. Ley No. 559 “Ley especial de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales”, publicada en La Gaceta No. 225 del 21 de noviembre del 2005.

35. Artículos 109, 110, 140, 141, 142 y 143 de la Ley No. 562, “Código Tributario de la República de Nicaragua”, publicado en La Gaceta No. 227 del 23 de noviembre del 2005.

36. Artículos 19, 20, 22, y 24 de la Ley No. 577, “Ley de reformas y adiciones a la Ley No. 312. Ley de Derechos de Autor y derechos conexos”, publicada en La Gaceta No. 60 del 24 de marzo del 2006.

37. Artículos 1 y 2 de la Ley No. 578, “Ley de reformas y adiciones a la ley No. 322, Ley de protección de señales satelitales portadoras de programas”, publicada en La Gaceta No. 60 del 24 de marzo de 2006.

38. Artículos 19, 20 y 21 de la Ley No. 580, “Ley de reformas y adiciones a la Ley No. 380, Ley de marcas y otros signos distintivos”, publicada en La Gaceta No. 60 del 24 de marzo del 2006.

39. Ley No. 581, “Ley Especial del Delito de Cohecho y Delitos contra el Comercio Internacional e Inversión Internacional”, publicada en La Gaceta. No. 60 del 24 de marzo del 2006.

40. Ley No. 603, “Ley de derogación al artículo 165 del Código Penal vigente”, publicada en La Gaceta No. 224 del 17 noviembre del 2006.

41. Artículo 52, in fine de la ley No. 606, “Ley orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua”, publicada en La Gaceta No. 26 del 6 de febrero del 2007.

42. Artículos 129 y 130 de la Ley No. 620 “Ley General de Aguas Nacionales”, publicada en La Gaceta No. 169 del 4 de septiembre del 2007.



Quedan también derogadas todas las leyes especiales que se opongan a lo establecido en este Código, excepto aquellas leyes especiales que contengan delitos no establecidos en el presente Código.



LEY No. 559

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política establece que es obligación del Estado preservar y garantizar a los ciudadanos un ambiente saludable y en armonía con la naturaleza.

II

Que la existencia de la vulnerabilidad ambiental cada día se agrava más como producto del accionar de la sociedad sobre la naturaleza, que afecta a nuestros recursos naturales y por ende al patrimonio de todos los nicaragüenses, poniendo en riesgo la calidad y condiciones del medio ambiente y la salud, a través de la contaminación de los suelos, las aguas y la atmósfera en sus diferentes modalidades como los ruidos, olores, vertidos, basura y desechos nocivos, la tala, quema y destrucción de nuestros bosques de manera indiscriminada, entre otras principales actividades.

III

Que para coadyuvar en un verdadero desarrollo humano sostenible y mientras se aprueba el nuevo Código Penal, se hace necesario tomar medidas urgentes y coercitivas ante los impactos ambientales negativos y prácticas que violentan normas elementales de comportamiento y convivencia social, principios de ética y humanitarios, que se incrementan cada día, para lo cual es necesario establecer la tipificación de algunas acciones más relevantes como delitos en contra del ambiente y los recursos naturales, mediante una legislación especial que permita frenar el avance acelerado de la degradación y pérdida de nuestros ecosistemas.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY ESPECIAL DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y
LOS RECURSOS NATURALES**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Arto. 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto tipificar como delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, las acciones u omisiones que violen o alteren las disposiciones relativas a la conservación, protección, manejo, defensa y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales, así como, el establecimiento de la responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados por las personas naturales o jurídicas que resulten con responsabilidad comprobada.

Arto. 2. Competencia. La Fiscalía General de la República será la autoridad responsable de conocer y tramitar las denuncias respectivas, por la violación a las disposiciones establecidas en la presente Ley. La aplicación de la presente Ley y su Reglamento corresponde al Poder Judicial a través de los Juzgados Locales y Juzgados de Distritos del Crimen y de lo Civil, establecidos en todo el país. La Procuraduría para la Defensa del Ambiente y de los Recursos Naturales, será parte en los procesos ejerciendo la representación y defensa de los intereses del Estado en esta materia.

Arto. 3. Definiciones. Para efectos de esta Ley, pasan a formar parte de la misma las definiciones establecidas en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley 217, del 6 de junio de 1996 y las contenidas en otras leyes de carácter sectorial, así como la de los convenios o tratados internacionales ratificados por Nicaragua en materia ambiental.

Arto. 4. Normas técnicas. Para establecer la conducta ilícita, la autoridad judicial deberá observar y auxiliarse de lo que para tal efecto determinen las normas técnicas obligatorias u otras normativas ambientales, que fijen los límites permisibles al ambiente, dictadas por las instituciones competentes de conformidad a sus atribuciones establecidas en la Ley de la materia.

Arto. 5. Medidas cautelares. Durante el proceso judicial de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, la autoridad competente, ya sea de oficio o a petición de parte o de la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y de los Recursos Naturales, deberá adoptar medidas cautelares o de orden legal, con el fin de restaurar, prevenir o evitar la continuidad de los efectos del daño causado, entre estas las siguientes:

- a. Realización de acciones necesarias para restablecer los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de cometer el delito.
- b. Suspensión, cancelación, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades que hubieren dado lugar a la realización del delito.



- c. Devolución de ejemplares o especies de la biodiversidad a los hábitat de donde fueron sustraídos.

CAPITULO II DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Arto. 6. Contaminación del suelo. Las personas naturales o jurídicas que de forma dolosa sin autorización correspondiente de la autoridad competente realicen directa o indirectamente, o autoricen y permitan el descargue, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes tóxicos en los suelos, por lo que se ocasione o pueda ocasionar inminentemente daños a la salud, a los recursos naturales, la biodiversidad, calidad del agua o a los ecosistemas en general, se les impondrá una pena de seis meses a cinco años de prisión y multa en córdobas equivalente entre un mil (U\$ 1,000.00) a cincuenta mil dólares (U\$ 50.000). Esto sin menoscabo del pago de los daños causados a terceros.

Arto. 7. Contaminación de aguas. La misma pena del artículo anterior se impondrá a las personas naturales o jurídicas que de forma dolosa sin autorización correspondiente de la autoridad competente realicen directa o indirectamente, o autoricen y permitan el descargue, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes tóxicos en aguas marinas, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua, que ocasionen o puedan ocasionar inminentemente daños a la salud, a los recursos naturales, la biodiversidad, calidad del agua o a los ecosistemas en general.

Arto. 8. Contaminación Atmosférica. El que de forma dolosa y sin la autorización correspondiente de la autoridad competente, mediante el uso o la realización de quemas de materiales sólidos y líquidos, químicos o bioquímicos o tóxicos, genere o descargue emisiones puntual o continua que contaminen la atmósfera y el aire con gases, humo, polvos o contaminantes que ocasionen daño a la salud de las personas, a los recursos naturales, la biodiversidad o a los ecosistemas, se le impondrá la misma pena señalada en el artículo anterior.

Arto. 9. Contaminación por ruido. El que utilizando medios sonoros, electrónicos o acústicos de cualquier naturaleza, tales como altoparlantes, radios, equipos de sonido, alarmas, pitos, maquinarias industriales, plantas o equipos de cualquier naturaleza y propósitos, instrumentos musicales y micrófonos, entre otros, ya sea en la vía pública, en locales, en centros poblacionales, residenciales o viviendas populares o de todo orden, cerca de



hospitales, clínicas, escuelas o colegios, oficinas públicas, entre otras; produzcan sonidos a mayores decibeles que los establecidos por la autoridad competente y de las normas y recomendaciones dictadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), que causen daño a la salud o perturben la tranquilidad y descanso diurno y nocturno de los ciudadanos será sancionado con multas equivalentes entre C\$ 5,000 5 a C\$ 20,000 mil córdobas después de dos llamados de atención por la autoridad competente en la alcaldía municipal respectiva, además de la suspensión, cancelación o clausura de las actividades que generan el ruido o malestar.

Las actividades tales como: Campañas evangelísticas masivas realizadas al aire libre en: Plazas, parques y calles requerirán autorización municipal y/o policial.

Se exceptúan las actividades de las congregaciones religiosas dentro de sus templos, tales como: Cultos, ayunos congregacionales diurnos y vigiliat nocturnas. Se exceptúan los que tengan establecidos sistemas de protección acústica que impidan la emisión de sonidos, música o ruidos, hacia fuera de los locales debidamente adecuados para tales fines y que cuenten con la autorización municipal y policial correspondiente y dentro de los horarios permitidos.

Arto. 10. Transporte de materiales y desechos tóxicos, peligrosos o contaminantes. Las personas naturales o jurídicas que de forma dolosa y con grave peligro a la salud de las personas y al medio ambiente transporten en cualquier forma materiales y desechos tóxicos, peligrosos y contaminantes o a quien autorice u ordene su realización en contravención a la legislación ambiental vigente en esta materia, se le impondrá una pena de seis meses a cinco años de prisión y multa en córdobas equivalente entre cinco mil (US\$ 5,000.00) a cincuenta mil dólares (US\$ 50.000).

Arto. 11. Almacenamiento, manipulación o derrame de sustancias tóxicas, peligrosas o contaminantes. Las personas naturales o jurídicas que de forma dolosa, almacenen, distribuyan, comercialicen, transporten, manipulen o utilicen gasolina, diesel, kerosén u otros derivados del petróleo, gas butano, insecticidas, fertilizantes, plaguicidas o cualquier otro agroquímico, sustancia peligrosas, explosivas, viertan o dispongan desechos o residuos sólidos, líquidos o gaseosos que sean tóxicos o materiales radioactivos, sin cumplir con las medidas y precauciones establecidas en la legislación vigente, por cuyas causas se produzcan derrames o fugas que gravemente expongan a las personas al peligro o provoquen daños graves a



los suelos, a la salud de la población, al medio ambiente y los recursos naturales, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa equivalente en córdobas entre cincuenta mil (U\$ 50,000.00) a cien mil (U\$ 100,000.00) dólares, además del cierre temporal o definitivo del sitio afectado y la reparación a su costa del daño causado.

Arto. 12. Desechos degradables o no biodegradables. Las personas naturales o jurídicas que de forma dolosa y sin la autorización correspondiente de la autoridad competente arrojen cualquier clase de basura o desechos degradables y no biodegradables de cualquier naturaleza a cauces pluviales, quebradas, ríos, lagos, lagunas, esteros, cañadas, predios vacíos, vías públicas, plazas, parques, áreas verdes, playas o cualquier otro lugar no autorizado para ese fin y que cause o pueda causar inminentemente graves daños a la salud o al medio ambiente, será sancionado con multa equivalente en córdobas de cincuenta dólares (U\$ 50.00) a un mil dólares (U\$ 1.000.00). En caso de personas jurídicas la multa será el equivalente en córdobas de cinco mil dólares (U\$ 5.000.00) a cincuenta mil dólares (U\$ 50.000.00), en caso de no pagar multa señalada se impondrá la pena de prisión de seis meses a un año.

Arto. 13. Aumento de las penas. Las penas establecidas en los artículos anteriores, serán aumentadas en cinco veces, en los siguientes supuestos, cuando:

- a. El daño se ocasione a reservorios de agua destinada para consumo humano.
- b. Se destruyan manglares o rellenen lagunas naturales o artificiales o esteros.
- c. Afecten los suelos y subsuelos de asentamientos poblacionales y la salud de las personas.
- d. Se realice dentro de las Áreas Protegidas.
- e. Destruyan total o parcialmente ecosistemas costeros marítimos.
- f. Se realicen en áreas declaradas por la autoridad competente, como de especial valor biológico, ecológico, educativo, científico, histórico, cultural, recreativo, arqueológico, estético o de desarrollo económico.
- g. Causen daño directo o indirecto a una cuenca hidrográfica.
- h. Afecten recursos hidrobiológicos.
- i. La quema de materiales sólidos, líquidos, químicos y biológicos se produzcan en calles o avenidas de ciudades, centros poblacionales o predios urbanos.



- j. La contaminación se produzca por imprudencia temeraria.
- k. Como producto del ruido excesivo y/o continuo se produzcan daños severos comprobados a la salud de las personas.
- l. Reincidencia en la realización del ilícito.
- m. Ocasionen enfermedades contagiosas que constituyan peligro para las personas y las especies de vida silvestre.
- n. Sean cancerígenas o alteren la genética de las personas.
- o. Ocasionen riesgos de explosión, o sean inflamables o sustancialmente radioactivos.

Arto. 14. Penas para empleados o funcionarios públicos. Las mismas sanciones se impondrán si las conductas antes señaladas son realizadas u ordenadas por empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones, además de inhabilitarlo para ejercer empleo o cargos públicos durante dos años.

Arto. 15. Violación a lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA). La persona natural o jurídica que altere, dañe o degrade el ambiente por violación de los límites y previsiones del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la autoridad ambiental respectiva, será sancionado con prisión de 2 a 4 años e inhabilitación para ejercer cargos públicos.

Arto. 16. Información falsa al Estudio de Impacto Ambiental (EIA). La persona natural o jurídica autorizada para elaborar o realizar Estudios de Impacto Ambiental, que incorpore o suministre información falsa en los documentos, informes, estudios, declaraciones, auditorias, programas o reportes que se presenten a la autoridad correspondiente, permitiendo la realización o desarrollo de un proyecto u obra, que produzca daños al ambiente, a sus componentes, a la salud humana o a la integridad de los procesos ecológicos, será sancionada de 2 a 4 años de prisión.

Si por causa de lo anterior sobreviene la extinción de una especie, la destrucción de un ecosistema, reservorios o fuentes de agua o el daño es irreversible que afecte a toda una comunidad o a gran número de personas, la sanción se aumentará en cinco veces de la establecida en el párrafo anterior.

Arto. 17. Funcionario que permita información falsa al EIA. El funcionario público encargado de aprobar, revisar, fiscalizar, o dar seguimiento a los Estudios de Impacto Ambiental, que dolosamente permita la incorporación o suministro de información falsa, de conformidad al artículo anterior, será sancionado con pena de 2 a 4 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargo público por igual período.



CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Arto. 18. Aprovechamiento ilegal de recursos naturales. La persona natural o jurídica que sin autorización de la autoridad competente o excediéndose de lo autorizado, aproveche los recursos naturales, será sancionado de 6 meses a 2 años de prisión, además de restituir a su costa la situación a su estado anterior al ilícito.

Arto. 19. Desvío de corrientes de aguas. El que sin autorización de la autoridad competente, o excediéndose de la autorización concedida, construya diques, muros de contención, obstruya, retenga, desvíe o haga disminuir el libre curso de las aguas de los ríos, quebradas u otras vías de desagüe natural, de manera permanente, afectando directamente los ecosistemas, la salud de la población o las actividades económicas, será sancionado con pena de 1 a 3 años de prisión, debiendo además restituir a su costa la situación a su estado anterior.

Arto. 20. Impedir aprovechamiento de las aguas. El concesionario autorizado a usar las aguas para generación de energía hidroeléctrica, que impida a las comunidades aledañas al proyecto el aprovechamiento de las aguas en cualquiera de su estado para consumo personal, será sancionado con una multa en córdobas equivalente entre tres mil (U\$ 3.000.00) a quince mil (U\$ 15.000.00) dólares.

Arto. 21. Pesca en época de veda. El que pesque o realice actividades de extracción, recolección, captura, comercio y transporte de recursos hidrobiológicos, en áreas prohibidas o en época de veda, será sancionado con prisión de 1 a 2 años y el decomiso del producto.

La pena se aumentará al doble, si en dichas actividades se utilizan aperos no autorizados o prohibidos por la autoridad competente, o se capturen o extraigan ejemplares declarados amenazados o en peligro de extinción de conformidad a los apéndices del Convenio CITES (Convención Internacional) o que no cumplan con las tallas y pesos mínimos de captura establecidos por la autoridad competente.

Arto. 22. Trásiego de pesca o descartes en alta mar. El que trasiegue productos de la pesca en alta mar o no lo desembarque en puertos nicaragüenses, será sancionado de tres a cinco años de prisión, el decomiso del producto y la cancelación definitiva de la Licencia.

Con igual pena se sancionará al que realice descartes masivos de productos pesqueros al mar o capture tiburones solamente para cortarles las aletas.

Arto. 23. Pesca sin dispositivos de conservación. Las personas autorizadas



a realizar pesca que no lleven instalado en sus embarcaciones los dispositivos de conservación y protección de especies establecidas por la legislación nacional y los Convenios Internacionales de los que el país es suscriptor, será sancionado de dos a cuatro años de prisión.

Arto. 24. Pesca con explosivos. El que pesque con elementos explosivos, venenos u otra forma de pesca destructiva, así como el uso de trasmallos en bocanas y arrecifes naturales será sancionado de dos años a cuatro años de prisión y el decomiso de los equipos e instrumentos utilizados.

Arto. 25. Pesca con bandera no autorizada. El que realice actividades pesqueras con embarcaciones industriales o artesanales de bandera extranjera sin la debida autorización, será sancionado de uno a dos años de prisión y decomiso de la embarcación.

Arto. 26. Captura de especies de la biodiversidad. El que capture especímenes de la biodiversidad, animal o vegetal o de recursos genéticos, sin el permiso respectivo y con el fin de traficar, comercializar o exportar, será sancionado de 3 a 5 años de prisión y con multa equivalente en córdobas entre mil (US\$ 1.000.00) a diez mil (US\$ 10.000.00) dólares.

Arto. 27. Caza de animales en peligro de extinción. El que cace animales que han sido declarados en peligro de extinción por los Convenios Internacionales ratificados por el país, será sancionado de 2 a 4 años de prisión y multa equivalente en córdobas de cinco mil (US\$5,000.00) a veinte mil (US\$20.000.00) dólares. La pena será aumentada al doble, si la actividad se realiza en áreas protegidas.

Si la caza se realiza sobre especies de animales que no están en peligro de extinción, pero sin el permiso de la autoridad competente o en áreas protegidas, la sanción será una multa equivalente en córdobas entre doscientos (US\$ 200.00) a un mil (US\$ 1.000.00) dólares).

Arto. 28. Comercialización de fauna y flora. Las personas interesadas en la comercialización o venta pública de especies de la fauna o flora silvestre, que no estén catalogadas como en peligro de extinción o restringida su comercialización, deberán contar con un permiso especial otorgado por la autoridad competente. Su incumplimiento será sancionado con multa equivalente en córdobas de un mil (US\$ 1,000.00) a cinco mil (US\$ 5.000.00) dólares y el decomiso de las especies.

A quienes violaren lo establecido en el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna (CITES) y su legislación respectiva, serán sancionados con multas equivalente en córdobas de dos mil dólares (US\$2,000.00) a diez mil dólares (US\$10,000.00).



La reincidencia para ambos casos será penada con el doble de la multa establecida y prisión de 6 meses a 1 año.

Arto. 29. Incendios forestales. El que provoque de manera dolosa, negligente o incite a otros a la realización de incendios forestales o promueva actividades idóneas para su ejecución, será sancionado con 2 a 4 años de prisión y multa equivalente en córdobas a quinientos dólares (U\$ 500.00) por cada hectárea dañada. Las personas autorizadas a realizar quemas agrícolas que causen daños fuera del área destinada para la quema, quedan sujetas a las sanciones establecidas en el párrafo primero. Las personas que realicen quemas agrícolas sin la debida autorización y causen daños fuera del área destinada se le aplicará en dos veces las sanciones establecidas en el párrafo anterior. Se exceptúan de estas sanciones las quemas controladas y autorizadas por la autoridad competente.

Arto. 30. Tala rasa y veda forestal. El que tale en forma rasante, remueva total o parcialmente la vegetación herbácea, o destruya árboles o plantas en terreno estatales, baldíos, comunales, propiedad particular y vías públicas, será sancionado con multa equivalente en córdobas de trescientos (U\$ 300.00) dólares a tres mil dólares (U\$3,000.00) dólares.

La pena será aumentada al doble si las actividades descritas en los párrafos anteriores, se realizan en bosques primarios o secundarios en cantidades superiores a tres hectáreas, en áreas protegidas o cuencas hidrográficas. Igual pena se aplicará al funcionario público que lo autorice o lo permita.

Se exceptúa el aprovechamiento que se realice con fines de uso o consumo doméstico dentro de la misma comunidad.

El que realice actividades prohibidas en las disposiciones de una veda forestal será sancionado con prisión de 2 a 4 años, además del decomiso del producto y de las herramientas y medios utilizados, incluyendo el medio de transporte usado para estos fines.

Arto. 31. Talas en vertientes y pendientes. El que deforeste, tale o destruya árboles o arbustos, aún siendo el propietario destinados a la protección de vertientes o manantiales naturales o áreas de recarga, será sancionado de 2 a 4 años de prisión y multa equivalente en córdobas de doscientos (U\$ 200.00) a cinco mil (U\$ 5.000.00) dólares, debiendo además sembrar cinco árboles por cada árbol talado de la misma especie.

Igual pena se aplicará al que realice cambios de uso de suelos con vocación forestal sin la debida autorización.

Arto. 32. Corte, transporte y comercialización ilegal de madera. El que corte, transporte y comercialice recursos forestales sin el respectivo permiso



de la autoridad competente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa equivalente al doble del precio de referencia internacional del producto.

Arto. 33. Corte o poda de árboles en casco urbano. Las personas naturales o jurídicas que corten o poden árboles que se encuentran en los alrededores de una propiedad ubicada en el casco urbano de la ciudad sin el permiso del INAFOR, será sancionado con multa equivalente en córdobas de cincuenta (U\$ 50.00) a un mil (U\$ 1.000.00) dólares.

Las podas de ramas o árboles a orillas de las carreteras, avenidas, calles o bulevares deberán realizarse con el permiso del INAFOR y utilizando las técnicas recomendadas para estos casos, su incumplimiento será sancionado con multa equivalente en córdobas de cincuenta (U\$ 50.00) a doscientos (U\$200.00) dólares.

Arto. 34. Incumplir con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Las personas naturales o jurídicas que deforesten, talen o destruyan, remuevan total o parcialmente la vegetación herbácea, o árboles sin cumplir con los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y las normativas técnicas y ambientales establecidas por la autoridad competente, será sancionado de 2 a 4 años de prisión y multa equivalente en córdobas de doscientos (U\$ 200.00) a cinco mil (U\$ 5.000.00) dólares.

Arto. 35. Comercio ilegal de minerales. Ocultar, exportar o vender sustancias minerales con fines fraudulentos se considerará como defraudación fiscal y se sancionará con una pena de 2 años a 5 años de prisión y el decomiso del producto. La reincidencia será penada con el doble de la pena establecida.

CAPITULO IV OTROS DELITOS

Arto. 36. Lotificación, Urbanización y Construcción. La persona que lotifique, urbanice y construya en suelos no autorizados o de riesgos, incumpliendo la normativa existente y poniendo en grave peligro al ambiente o a los bienes y la vida de la población, será sancionada con prisión de 3 a 6 años y multa equivalente en córdobas entre cinco mil (U\$5,000.00) a veinte mil (US\$20,000.00) dólares. En este caso el juez ordenará la demolición de la obra.

El servidor público que otorgue permisos o autorizaciones de obras o proyectos en zonas de alto riesgo o inundables, será sancionado con la mitad de la pena de prisión establecida en el párrafo anterior, además de sufrir la inhabilitación especial para ejercer el cargo, la profesión, oficio, comercio u



otros derechos relacionados con el ilícito cometido. En este caso el juez ordenará la demolición de la obra a costa del acusado.

Arto. 37. Daños físicos o maltrato a animales. A la persona que se le compruebe la realización de maltratos, crueldad o ensañamiento a animales de cualquier especie, sean domésticos o no, e independientemente al uso o finalidad de los mismos, aún siendo de su propiedad, causándoles daños físicos por golpes, castigos o trabajos manifiestamente excesivos que lo lleven a padecer de impedimentos o causen daños a su salud, estrés o la muerte, será sancionada con multa equivalente en córdobas de cincuenta (U\$ 50.00) a quinientos (U\$ 500.00) dólares.

Igualmente se sancionará con el doble de la multa y prisión de 1 a 3 años, a la persona que realice espectáculos violentos o sangrientos entre animales, sean en lugares públicos o privados, mediando apuestas o sin ellas.

Se exceptúan aquellos espectáculos o juegos de tradición popular, como peleas de gallos y corridas de toro.

Arto. 38. Incumplimiento de pago de canon o multas. Las personas naturales o jurídicas que no realicen en tiempo y forma los pagos de cánones por aprovechamiento de recursos naturales y/o el pago de las multas por sanciones impuestas por la autoridad competente, serán sancionadas con una pena de 1 año a cinco años de prisión.

Arto. 39. Introducción de especies invasoras, agentes biológicos o bioquímicos. Las personas naturales o jurídicas que introduzcan, utilicen o propaguen en el país especies de flora y fauna invasoras, agentes biológicos o bioquímicos capaces de alterar significativamente las poblaciones de animales o vegetales o pongan en peligro su existencia, además de causar daños al ecosistema y la biodiversidad, sin la debida autorización, se sancionarán con prisión de seis meses a un año de prisión y una multa equivalente en córdobas de un mil (U\$ 1.000.00) a diez mil (U\$ 10,000.00) dólares.

Arto. 40. Alteración del entorno o paisaje natural. La alteración significativa o perturbadora del entorno y paisaje natural urbano o rural, de su perspectiva, belleza y visibilidad panorámica, mediante modificaciones en el terreno, construcciones de diferente naturaleza, rótulos o anuncios de propaganda de cualquier tipo, instalación de antenas, postes y torres de transmisión de energía eléctrica o de comunicaciones que no cuenten con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y con las autorizaciones de las autoridades correspondientes, municipales o del Gobierno Central, según su ubicación, serán sancionados con multas equivalentes en córdobas de quinientos dólares (U\$ 500.00) a diez mil dólares (U\$10,000.00), más la



demolición de la construcción o retiro de los objetos a costa del que cometa el delito.

La reincidencia se sancionará con el doble de la multa más prisión de 6 meses a 1 año.

Arto. 41. Escala de intensidad de sonidos. Para efecto de lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley, se deberá incluir como contaminante ambiental el ruido producido por los escapes de automotores. Asimismo, se define al decibel como la unidad de medida en una escala logarítmica que sirve para expresar la intensidad de un sonido. De conformidad a la Guía para el Ruido Urbano de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se establece una escala con intensidades máximas tolerables que no afecten la salud de las personas, en los valores siguientes:

- a. Para dormitorios en las viviendas 30 decibeles para el ruido continuo y 45 para sucesos de ruido únicos. Durante la noche los niveles de sonido exterior no deben exceder de 45 decibeles a un metro de las fachadas de las casas.
- b. En las escuelas, colegios y centros preescolares el nivel de sonido de fondo no debe ser mayor de 35 decibeles durante las clases.
- c. En los hospitales durante la noche no debe exceder 40 decibeles y en el día el valor guía en interiores es de 30 decibeles.
- d. En las ceremonias, festivales y eventos recreativos el sonido debe ser por debajo de los 110 decibeles.

El Reglamento de esta Ley podrá establecer otros valores guías no contemplados en esta disposición, que deberán ser observados.

El incumplimiento a lo antes señalado será sancionado de conformidad a las penas señaladas en el artículo 9 de la presente Ley.

CAPITULO V DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Arto. 42. Cuantía de daños. Toda persona penalmente responsable de un delito contra el ambiente y los recursos naturales es también civilmente si del ilícito resultan daños o perjuicios. El juez de la causa establecerá en su sentencia de manera razonada la fundamentación en que se basa para la cuantía de los daños e indemnizaciones, para lo cual deberá auxiliarse de las actas levantadas por los técnicos e inspectores de las autoridades competentes en la materia, sin perjuicio de los peritajes que el propio juez requiera de oficio o a petición de parte.



Arto. 43. Reparación del daño. La reparación del daño será el restablecimiento de la situación anterior al daño ambiental, en los casos que sea posible, y subsidiariamente, en la indemnización económica al Estado por el daño y perjuicio ocasionado al ambiente y los recursos naturales, incluyendo a los particulares o comunidades, en su caso.

La responsabilidad civil en la reparación del daño al ambiente y los recursos naturales no prescribe ni para el responsable directo o quien lo sustituya legalmente.

Arto. 44. Responsabilidad solidaria. Si del ilícito resultaren varias personas responsables del daño ambiental, la responsabilidad será solidaria. El empleado o funcionario público que por acción u omisión autorice o permita la realización de acciones que causen daños al ambiente y los recursos naturales, será solidariamente responsable y responderá con su patrimonio por los daños ocasionados.

Arto. 45. Indemnización. Los directivos o representantes de personas jurídicas, compañías o sociedades que se vean involucrados directamente en delitos contra el ambiente y los recursos naturales, responderán con su patrimonio personal cuando el de la persona jurídica, sociedad o compañía sea insuficiente para cubrir la reparación del daño o la indemnización correspondiente. .

Arto. 46. Sanciones penales y administrativas. La responsabilidad civil por delitos contra el ambiente y los recursos naturales no impide las sanciones de carácter penal y administrativas a que sean merecedoras los autores del hecho.

Arto. 47. Garantía financiera. Toda actividad, obra, carreteras, caminos, represas, urbanizaciones, lotificaciones, construcción, instalación, industria, exploración y explotación de recursos naturales que una vez iniciada su ejecución vaya a producir modificaciones a las condiciones físicas, químicas o biológicas a la fauna, flora, suelo, atmósfera, agua, paisajes, estructuras y funcionamiento del ecosistema en general, está condicionada para su autorización además del Estudio de Impacto Ambiental, a la presentación de una garantía financiera suficiente a juicio del MARENA y la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, para cubrir el riesgo de reparación de los daños ambientales.

CAPITULO VI DE LAS MULTAS

Arto. 48. Sentencia motivada. En la aplicación de las multas a que se hace referencia en los artículos anteriores, los jueces y tribunales la fijarán en sentencia motivada, debiendo tomar en cuenta la situación económica del



imputado, así como la gravedad del hecho, circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó y las características y antecedentes del autor en relación con la conducta delictiva.

Arto. 49. Pago de multas. Las multas impuestas por la comisión de delitos contra el ambiente y los recursos naturales deberán pagarse dentro de los treinta días de haberse dictado la sentencia, pudiendo el juez a solicitud de parte establecer prórrogas o plazos mayores o cuotas sucesivas si lo estima conveniente, además de tomar las medidas necesarias en caso de no cumplir la persona condenada con el pago respectivo.

Arto. 50. Destino de las multas. Lo obtenido como producto de las multas impuestas será manejado a través del Fondo Nacional del Ambiente, creado por la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, del veintisiete de marzo de 1996, y conforme a su Reglamento, Decreto 91-2001 del 24 de septiembre de 2001.

CAPITULO VII DISPOSICIONES COMUNES

Arto. 51. Decomiso. Sin perjuicio de la aplicación de las penas establecidas en los artículos anteriores, la autoridad judicial ordenará el decomiso de todos los instrumentos, vehículos, equipos, armas y otros objetos utilizados en la comisión de los delitos, así como los productos, subproductos, partes, beneficios y derivados que se hayan obtenido de estos. Lo decomisado deberá pasar a un Fondo Especial que estará bajo la responsabilidad y custodia del MARENA. El Estado atenderá las necesidades presupuestarias para financiar total o parcialmente proyectos o programas dirigidos a la protección o a sufragar los costos para la devolución de las especies de la fauna silvestre a su hábitat o apoyar la manutención de las mismas en los zoológicos establecidos en todo el país.

Arto. 52. Suspensión de la pena de prisión.- La autoridad judicial que conoce de la causa, podrá suspender o reemplazar la pena de prisión, siempre y cuando se cumpla con las obligaciones de mitigación, restauración, reparación del daño y de otras responsabilidades, de conformidad a la valoración técnica que realice la autoridad ambiental competente y la aceptación de los afectados. Sin embargo, los condenados por alguno de los delitos establecidos en la presente Ley, además de la pena que le corresponde por el ilícito, serán inhabilitados para contratar, directa o indirectamente con la administración pública hasta por un término de tres años.

Arto. 53. Reparación voluntaria. Se podrá suspender la acción penal si el culpable de la realización de cualquiera de los delitos tipificados en los



artículos anteriores, hubiera voluntariamente ejecutado la reparación del daño causado, siempre y cuando este no sea grave, sus efectos sean reversibles y se cumpla con las obligaciones de mitigación, restauración, reparación del daño y otras responsabilidades, para lo cual el juez de la causa tomará en consideración la valoración técnica que realice la autoridad ambiental competente.

Arto. 54. Suspensión de Licencias o permisos. Las personas jurídicas que promuevan, ocasionen, subsidien o dirijan algunos de los hechos tipificados como delitos en esta Ley, serán sancionadas con la suspensión de la licencia o permiso de operaciones de uno a tres años, según la gravedad del daño causado y la inhabilitación para contratar con la administración pública por un plazo de dos años.

Arto. 55. Atenuantes. Serán considerados como atenuantes por la autoridad judicial, aplicables a los delitos establecidos en esta Ley y reduciendo la pena hasta las dos terceras partes en los casos siguientes: a) Cuando el ilícito se realice por razones de subsistencia y en áreas de extrema pobreza.

b) Cuando los autores o el autor muestre arrepentimiento activo y repare y compense inmediatamente el daño causado o restaure o mitigue los efectos causados.

Arto. 56. Dictámenes técnicos. Las autoridades civiles y militares competentes deberán colaborar con el judicial de la causa brindando los dictámenes técnicos o periciales necesarios para el esclarecimiento de las denuncias presentadas por la comisión de delitos contra el ambiente y los recursos naturales establecidos en la presente Ley.

Arto. 57. Perímetro para corte de árboles. El perímetro de prohibición de cortar árboles y arbustos comprende para los efectos de esta Ley, un radio de 400 metros arriba de los manantiales que nacen en la montaña, y una faja de 200 metros medidos de cada orilla de las vertientes en toda la extensión de su curso, o dentro de un radio igual a 200 metros alrededor de las fuentes que nacen en terrenos planos, ya sea o no que se transformen o no en corrientes temporales o permanentes.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Arto. 58. Incorporación al Código Penal. Las disposiciones establecidas en esta Ley serán incorporadas adecuadamente en el Tercer Libro del nuevo Código Penal y en cuanto al procedimiento, se sujeta a lo establecido en el Código Procesal Penal (CPP).



Arto. 59. Previo a su entrada en vigencia el Poder Ejecutivo garantizará una amplia difusión y divulgación de esta Ley a través de los medios escritos, radiales y televisivos, a nivel de todas las regiones autónomas, departamentos y municipios del país.

Arto. 60. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia ciento ochenta días (180) después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil cinco. **RENÉ NÚÑES TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional **MARÍA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de noviembre del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.









